

Dramaturgia, derecho y sociedad en la comedia de Plauto

María del Pilar Pérez Álvarez (dir.)



Dramaturgia, derecho y sociedad en la comedia de Plauto

La colección Artes Escénicas nace con el objetivo de acoger y potenciar la aparición de publicaciones de calidad y rigurosas que estudien, investiguen, reflexionen, profundicen y abran horizontes sobre el conjunto de las manifestaciones escénicas y paraescénicas.

Comité científico de la colección

Dirección

Javier Huerta Calvo
Universidad Complutense de Madrid, España

Ana Contreras Elvira
Real Escuela Superior de Arte Dramático, España

Secretaría

Cristina Oñoro Otero
Universidad Complutense de Madrid, España

Asesoría

Julio Vélez Sainz
Universidad Complutense de Madrid, España

Jara Martínez Valderas
Universidad Complutense de Madrid, España

Álvaro José Torrente Sánchez-Guisande
Universidad Complutense de Madrid, España

Eduardo Vasco
Real Escuela Superior de Arte Dramático, España

José Luis García Barrientos
Centro de Ciencias Humanas y Sociales - Consejo Superior de Investigaciones Científicas, España

Carmen González Vázquez
Universidad Autónoma de Madrid, España

Guadalupe Soria Tomás
Universidad Carlos III de Madrid, España

Alberto Romero Ferrer
Universidad de Cádiz, España

Carlos Mata Induráin
Universidad de Navarra, España

Anxo Abuín
Universidad de Santiago, España

Mercè Saumell
Instituto del Teatro, Barcelona, España

Jorge Dubatti
Universidad de Buenos Aires, Argentina

Elizabeth Wright
Universidad de Georgia, Estados Unidos

Simone Trecca
Universidad de Roma Tres, Italia

Evelyne Ricci
Universidad Sorbona Nueva - París 3, Francia

Dramaturgia, derecho y sociedad en la comedia de Plauto

María del Pilar Pérez Álvarez (dir.)



**EDICIONES
COMPLUTENSE**

© 2025, De los textos: sus autores
© 2025, Ediciones Complutense
Pabellón de Gobierno
Isaac Peral s/n
28015 Madrid
913 941127
info.ediciones@ucm.es
www.ucm.es/ediciones-complutense

ISBN (PDF): 978-84-669-3987-4
Depósito Legal: M-26033-2025
DOI: <https://dx.doi.org/10.5209/arte.002>

Diseño de cubiertas de la colección: Koln Studio
Imagen de cubierta: Sandra Romano Martín



Esta publicación se edita con licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International. Esta licencia permite copiar y distribuir el material en cualquier medio o formato, pero sin crear derivados ni adaptaciones de la obra, únicamente con fines no comerciales y siempre que se otorgue la atribución al creador. La atribución se debe hacer de la siguiente manera:

Pérez Álvarez, María del Pilar (dir.). 2025. *Dramaturgia, derecho y sociedad en la comedia de Plauto*. Madrid: Ediciones Complutense.
<https://dx.doi.org/10.5209/arte.002>

Cualquier material de terceros contenido en este libro no está cubierto por la licencia Creative Commons. En caso de reutilizar material de terceros, es necesario obtener los permisos directamente del propietario de los derechos de autor.

Ediciones Complutense es miembro de Unión de Editoriales Universitarias Españolas (UNE) y está asociada a Cedro.

Ediciones Complutense garantiza un riguroso proceso de selección y evaluación de los trabajos que publica.

Índice

Agradecimiento

De la escena al derecho: una mirada interdisciplinar a Plauto	
MARÍA DEL PILAR PÉREZ ÁLVAREZ	13

SECCIÓN I.

SOBRE DRAMATURGIA, ETIMOLOGÍA Y CRÍTICA LITERARIA

Algunas consideraciones en torno a la composición dramática aplicadas al teatro plautino sobre el ejemplo de <i>Truculentus</i>	
JUAN LUIS ARCAZ POZO	27

Arte, politica e società nella <i>palliata</i>	
GIORGIA BANDINI	43

La geografía fantástica de Plauto	
ROMÁN BRAVO	53

Perfiles etimológicos y jurídicos de <i>uīs</i> ‘voluntad’ y ‘fuerza’, <i>uiolentus</i> , <i>uiolens</i> ‘violento’ y <i>uiolare</i> ‘violar’ a partir de Plauto	
BENJAMÍN GARCÍA-HERNÁNDEZ	73

‘ <i>Amphi-</i> ’ y ‘ <i>-truo</i> ’: una duplicidad escénica con posible connotación jurídica	
MATÍAS LÓPEZ LÓPEZ	99

Lenguaje y clase social en la comedia plautina: su articulación en la <i>Aulularia</i>	
MANUEL MOLINA SÁNCHEZ	111

<i>Miles gloriosus</i> de Plauto.	
Derecho y sociedad en Roma hacia el año 200 a. C.	
CATERINA MORDEGLIA	131

Los culturemas jurídicos en la <i>palliata</i> plautina: de la traducción filológica a la transposición escénica	
MARCELA A. SUÁREZ	147

SECCIÓN II. EL DERECHO EN LAS COMEDIAS DE PLAUTO

A. DERECHO PÚBLICO ROMANO

Elementos plautinos para la reconstrucción del derecho administrativo patrimonial romano	
DIEGO DíEZ PALACIOS	171

Le punizioni corporali tra commedia romana e oratoria ciceroniana	
NUNZIA DONADIO.	209

<i>Mercator, Miles gloriosus, Aulularia, Persa</i>: datación de la conformación del <i>domicilium</i> en sentido jurídico a través de las obras plautinas	
M ^a LUISA LÓPEZ HUGUET	235

Economia e diritto nel <i>Truculentus</i> plautino	
CATERINA PENTERICCI	271

<i>Mors uoluntaria</i> y comedia plautina	
MARÍA TERESA QUINTILLÀ ZANUY.	297

¿Cuestores urbanos o militares? Competencia y procedimiento de venta de esclavos en los <i>Captivi</i> de Plauto	
JAVIER RONCERO NÚÑEZ	327

Historicismo presunto y real en Plauto	
ALICIA VALMAÑA OCHAÍTA	347

B. DERECHO PRIVADO ROMANO

Sponsio en Plauto

CARLOS AMUNÁTEGUI PERELLÓ 379

Algunas observaciones sobre la *actio iniuriarum aestimatoria* en las comedias de Plauto

JOSÉ MARÍA BLANCH NOUGUÉS 397

Forme del diritto romano come motore drammaturgico nelle commedie di Plauto: la *stipulatio* nello *Pseudolus*

ROBERTO M. DANESE 417

Algunos aspectos relativos a los préstamos de uso en las comedias de Plauto

ESTHER DOMÍNGUEZ LÓPEZ 431

La atribución de la propiedad de las cosas encontradas en el mar en el *Rudens*

CARLOS GABRIEL GRIMALDO LORENTE 465

Remedios legales, coercitivos y procesales frente a los *faeneratores* en el período tardorrepublicano

MARÍA DEL PILAR PÉREZ ÁLVAREZ 477

Sobre el plagio literario y la protección de los autores en la antigua Roma

ELENA QUINTANA ORIVE 505

El uso del derecho como motor de la trama en *Persa*

GUILLERMO TOMÁS SÁNCHEZ DÍAZ 525

C. DERECHO ÁTICO

¿Existen vestigios del epiclerato en la obra de Plauto?

***Aulularia* I.2 158-174: derecho ático y recepción literaria romana**

CARLOS M^a SÁNCHEZ-MORENO ELLART 541

Índice de términos utilizados 577

***Mercator, Miles gloriosus, Aulularia, Persa*: datación de la conformación del *domicilium* en sentido jurídico a través de las obras plautinas¹**

M^a Luisa López Huguet
Profesora titular acreditada
Universidad Internacional de La Rioja

1. Introducción: De la *sedes-domus* al *domicilium*

Al igual que hoy en día, en el Derecho romano, el *domicilium* contribuyó de manera decisiva a configurar los derechos del individuo, proyectando sus implicaciones jurídicas en los distintos ámbitos de este ordenamiento, a medida que el mismo, como constata Fernández de Buján², fue aportando soluciones a los problemas que se planteaban en un contexto político, socioeconómico e ideológico determinado y cambiando en atención a las mutables situaciones por las que atravesaba la comunidad.

¹ El presente artículo se enmarca en el Proyecto I+D+I titulado «*Acciones e interdictos populares: delitos públicos, delitos privados y tutela del uso público de cosas públicas*», cuyos Investigadores Principales son los Profes. Dres. Antonio Fernández de Buján y Juan Miguel Alburquerque Sacristán (Ref: PID2021-124608NB-I00) que fue concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, Agencia Estatal de Investigación, Área Derecho, en la Convocatoria 2021 de Proyectos de Generación de Conocimiento, Modalidad Investigación no orientada tipo B.

² Antonio Fernández de Buján, *Derecho Público Romano* (Cizur Menor: Civitas-Thomson-Reuters, 2024), 17.

Cómo citar: López Huguet, M^a Luisa. «*Mercator, Miles gloriosus, Aulularia, Persa*: datación de la conformación del *domicilium* en sentido jurídico a través de las obras plautinas». En *Dramaturgia, derecho y sociedad en la comedia de Plauto*, dirigido por María del Pilar Pérez Álvarez, 235-269. Madrid: Ediciones Complutense, 2025. <https://dx.doi.org/10.5209/arte.002.11>

En efecto, su configuración jurídica, como indicase Visconti³, corre paralela «al desarrollo de la sociedad romana, de agraria a mercantil y de estática a movable» afectando a cuestiones tan trascendentales como la organización administrativa territorial, el acceso a los cargos públicos, la contribución a los *munera* locales, la concreción del foro territorial competente, el acceso a la ciudadanía, las relaciones y culto familiares, la determinación de la tribu territorial o los efectos de determinadas penas⁴.

En este entorno evolutivo, es pacíficamente admitido en la doctrina romanística que el primer vínculo del hombre con el espacio vino representado por la *sedes*, identificada con la habitación en la *domus* familiar, contagiándose de su talante material, territorial y único, propio de una sociedad de economía doméstica y predominantemente agrícola⁵. Pero a medida que Roma fue expandiéndose y los intercambios comerciales desarrollándose también se incrementó la

³ Alessandro Visconti, «Note preliminari sul 'domicilium' nelle fonti romane». En *Scritti in onore di Contardo Ferrini in occasione della sua beatificazione I* (Milán: Società Editrice Vita e Pensiero, 1947), 435.

⁴ Maria Luisa López Hugué, *Régimen jurídico del domicilio en Derecho romano* (Madrid: Dykinson, 2008); *Limitaciones a la libertad domiciliaria en Derecho romano* (Madrid: Dykinson, 2016).

⁵ Alfred Pernice, *Marcus Antistius Labeo. Das römische Privatrecht im ersten Jahrhundert der Kaiserzeit I* (Halle: Kessinger Publishing, 1973), 99 ss.; Carnelutti, «Note critiche intorno ai concetti di domicilio, residenza e dimora». *Archivio Giuridico Filippo Serafini*, n° 75 (1905), 396. Sobre el *domicilium*, *vid.*, con carácter general, Ettore De Ruggiero, *La patria nel diritto pubblico romano* (Roma: Maglione & Strini, 1921); Vittorio Tedeschi, «Contributo allo studio del domicilio in diritto romano». *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, n° 7 (1932): 212-244; Kuidret Ayiter, «Einige Bemerkungen zum *domicilium* des *Filius Familias* in römischen Recht». En *Studi in onore di Emilio Betti II*, (Milán: Giuffrè, 1962), 71-84; Dieter Nörr, «Origo. Studien zur Orts-, Stadt- und Reichszugehörigkeit in der Antike». *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, n° 31 (1963): 525-600; Alberto Burdese, «Domicilio (Diritto romano)». En *Enciclopedia del Diritto*, XIII, (Milán: Giuffrè, 1984), 837-838; Marie Bernadette, «Le domicile dans les droits antiques». En *Mélanges dédiés à Gabriel Marty*, (Toulouse: Université de Sciences Sociales, 1979): 199-219; Juan Salgado, «Contribución al estudio del "*domicilium*" en el Derecho romano». *Revista de Derecho Privado*, n° 64 (1980): 495-510; Yan Thomas, «Origine» et «Commune Patrie»: *Étude de Droit public romain* (89 av. J.-C. - 212 ap. J.-C.) (París: École Française de Rome, 1996); M. Pia Baccari, *Cittadini popoli e comunione nella legislazione dei secoli IV-VI* (Turín: Università degli Studi di Sassari, 1996); Orazio Licandro, *Domicilium habere. Persona e territorio nella disciplina del domicilio romano* (Turín: Giappichelli, 2004); Lorenzo Gagliardi, *Mobilità e integrazione delle persone nei centri cittadini romani. Aspetti giuridici. I. La classificazione degli incolae*, (Milán: Giuffrè, 2006); María Luisa López Hugué, *Régimen jurídico del domicilio*; *Limitaciones a la libertad domiciliaria*; María José Azaustre Fernández, *Determinación de la residencia habitual y foro de competencia. Del derecho romano al Reglamento Europeo de Sucesiones* (Pamplona: Aranzadi, 2021); Rafael González Fernández y Miguel Pablo Sancho Gómez, «La institución del domicilio (en Derecho romano) y su expression en la epigrafía Latina». *Vínculos de Historia*, n° 11 (2022): 296-310.

movilidad de los individuos pudiendo «rebasar con sus actuaciones el ámbito delimitado por la *domus* familiar y asentarse en un lugar distinto al de su origen»⁶.

Ello comportó que a la residencia material y efectiva tuviera que añadirse la intención de permanencia hasta entonces inherente a la propia habitación⁷, desligándola de las ataduras sociales que la *domus* representaba, la cual englobaba en su contenido tanto la casa entendida como habitáculo, edificio y propiedad, como la residencia habitual, la propia familia e incluso la patria⁸. Y esta desvinculación marca el inicio de la configuración jurídica del domicilio, término que deriva etimológicamente de *domus*⁹ y con el que se indicaba el lugar donde una persona había establecido su residencia permanente con independencia de toda modalidad de propiedad o habitación y que constituía, con carácter general, el centro de sus actividades vitales, un lugar que, siguiendo a Tedeschi¹⁰, «le resulta como la *domus*, aunque no confundiéndose con ella».

Sin embargo, la doctrina no se pone de acuerdo sobre el momento en que dicha derivación etimológica se produce, es decir, sobre el momento en el que el término jurídico domicilio sustituyó al de *domus* para indicar la residencia estable del individuo. Este problema ha venido motivado por la ausencia de un estudio sistemático de todos los testimonios existentes sobre la materia puesto que la mayor parte de los autores se ha centrado en las fuentes jurídicas, lo que

⁶ López Huguet, *Régimen jurídico*, 52. Sobre el desarrollo del comercio, entre otros, Albino Garzetti, «Appio Claudio Cieco nella storia politica del suo tempo». *Athenaeum*, n° 25 (1947): 175-224; Manuel García Garrido, *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano* (Madrid: Fundación de Estudios Romanos, 2001); Pietro Cerami y Aldo Petrucci, *Diritto commerciale romano. Profilo storico* (Turín: Giappichelli, 2010).

⁷ Tedeschi, «Contributo allo studio», 220-222.

⁸ Thomas, «Origine», 37. Sobre la pluralidad de significados y vinculaciones sociales del término *domus* vid., entre otros, Emilio Costa, *Cicerone giuriconsulto I* (Bologna: Nicola Zanichelli editore, 1927), 49; De Ruggiero, *La patria*, 13-15 y 175-176; Alfred Ernout y Antoine Millet, Voz «*domus*». En *Dictionnaire Étymologique de la Langue Latine. Histoire des Mots*5. (París: C. Klincksieck, 1967), 182-183; Alois Walde y Johann B. Hofmann, Voz «*domus*». En *Lateinisches Etymologisches Wörterbuch*5. (Heidelberg: Carl Winter, 1982) 369-370; Madeleine Bonjour, *Terre Natale. Études sur une composante affective du patriotisme romain* (París: Belles Lettres, 1975), 50-57; Richard P. Saller, «*Familia, domus, and the roman conception of the family*». *Phoenix*, 4, n° 38 (1984), 342-355; Baccari, *Cittadini popoli*, 79-86.

⁹ Burdese, «Domicilio (Dritto romano)», 837-838. Desde el punto de vista etimológico la expresión *domicilium* deriva del término *domi-cola*, proveniente de *domum colere*. Al respecto entre otros, Tedeschi, «Contributo allo studio», 223; Ernout y Meillet, Voz «*domus*», 132; Bonjour, *Terre Natale*, 56-57; Salgado, «Contribución al estudio», 495; Walde y Hofmann, Voz «*domus*», 367-370; Licandro, *Domicilium habere*, 82; Baccari, *Domicilium habere*, 79-86; Gagliardi, *Mobilità e integrazione*, 332.

¹⁰ Tedeschi, «Contributo allo studio», 223.

les ha llevado a sostener que la configuración técnico-jurídica del término domicilio se produjo entre finales de la República y comienzos del Principado, ultimándose en tiempos del emperador Adriano¹¹.

Fuente primordial, aunque no exclusiva, en este planteamiento es un responso de Servio o de alguno de sus *auditores*, recogido por Alfeno Varo en un pasaje de sus *Digesta*, que contiene lo que se ha venido calificando como el germen de su definición jurídica, en la medida en que en el texto no se habla propiamente de *domicilium* sino de *domus*, para designar la residencia fuera de la ciudad de origen o de la propia patria en la que cada uno tiene su asiento, sus escrituras y ha hecho establecimiento de sus cosas:

D. 50.16.203 (Alfenus Varus *libro VII. Digestorum*): «... igitur quaeri so-
lere, utrum ubi quisque habitaret, sive in provincia, sive in Italia, an dun-
taxat in sua cuiusque patria domus esse recte diceretur. Sed de ea re cons-
titutum esse, eam domum unicuique nostrum debere existimari, ubi quisque
sedes et tabulas habere, suarumque rerum constitutionem fecisset»¹².

Este pasaje del siglo I a. C. es conectado con una constitución de los emperadores Diocleciano y Maximiano en la que, evocando un edicto de Adriano, se emplean términos prácticamente idénticos, en este caso, con referencia expresa al *domicilium*:

CJ. 10.39(40).7 pr.-1 (*Impp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Aurelio*): «*Cives quidem origo manumissio adlectio adoptio, incolas vero, sicut*

¹¹ De Ruggiero, *La patria*, 176; Visconti, «Note preliminari», 429 ss.; Ayiter, «Einige Bermerkungen», 74; Salgado, «Contribución al estudio», 495 ss.; Thomas, «Origine», 37 ss.; Antonio Giménez Sáez, «La urbanitas en la 'localización' de la ciudadanía». En *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV.1*, dirigido por Fernández de Buján, coeditado por Escutia Romero y Gerez Kraemer (Madrid: Dykinson, 2021), 299. Cfr. Baccari, *Domicilium habere*, 83; que ha afirmado genéricamente que la jurisprudencia republicana elaboró la teoría del domicilio. También Licandro, *Domicilium habere*, 3 ss., ha procedido a un estudio unitario de todas las fuentes disponibles, postulando la existencia de una disciplina normativa sobre la materia en el siglo II a. C. Por su parte Gagliardi, *Mobilità e integrazione*, 332 ss., tras reconocer que las fuentes técnicas no han dejado ninguna definición precisa sobre el término, considera posible remontarlo al *ius migrandi* de los latinos pero sin mayor precisión al respecto, limitándose a indicar que la noción era ya clara a partir del siglo I a. C. Más recientemente a favor de una configuración jurídica temprana del término, López Hugué, *Régimen jurídico*, 100-125; González Fernández y Sancho Gómez, «La institución del domicilio», 199.

¹² Para las fuentes jurídicas del *Corpus Iuris Civilis* se ha utilizado la edición bilingüe de Idelfonso García del Corral, *Cuerpo de Derecho Civil Romano*. 6 vols (Barcelona: Jaime Molina, 1889-1898).

et divus Hadrianus edicto suo manifestissime declaravit, domicilium facit. Et in eodem loco singulos habere domicilium non ambigitur; ubi quis larem rerumque ac fortunarum suarum summam constituit, unde rursus non sit discessurus, si nihil avocet, unde cum profectus est, peregrinari videtur, quo si rediit, peregrinari iam destitit».

No obstante, esta postura supone admitir que hasta esta época no existía una gran movilidad del individuo de manera que la residencia estable continuaba vinculada exclusivamente a la presencia física en la *domus* del lugar de procedencia, lo cual contrasta con la importante actividad comercial potenciada durante la República por las alianzas con otras ciudades independientes y, posteriormente, por la conquista de Italia, la victoria sobre Cartago, la anexión de Egipto o la posible concesión o acceso a la ciudadanía romana¹³.

Cabe recordar en este sentido que el *ius migrandi* ya previsto, según un importante sector doctrinal, en el *foedus Cassianum* del año 493 a. C., permitía a los ciudadanos de la liga latina convertirse en ciudadanos romanos trasladándose a Roma e inscribiéndose en el censo y cuyo empleo masivo, y en ocasiones fraudulento, comportó precisamente que fuera objeto de restricciones a partir del siglo II a. C. para evitar las consecuencias del despoblamiento de las ciudades aliadas itálicas hasta ser definitivamente abolido en el año 95 a. C. por la *lex Mucia* constituyendo uno de los principales detonantes de la Guerra Social que culminó con la incorporación en la ciudadanía romana de prácticamente todos los aliados, latinos e itálicos de la Península Itálica¹⁴.

¹³ Francesco De Martino, *Historia económica de la Roma antigua I* (Madrid: Akal, 1985); Carlo Fadda, *Istituti commerciali del Diritto romano. Introduzione* (Nápoles: Jovene editore, 1987); Alan John Nisbet, *Emigration from Italy in the Republic Age of Rome* (Manchester: Manchester University Press, 1996); Capogrossi Colognesi, *Cittadini e territorio. Consolidamento e trasformazione della 'Civitas Romana'* (Roma: La Sapienza editrice, 2000); García Garrido, *El comercio*.

¹⁴ De Martino, *Storia de la Costituzione Romana II* (Nápoles: Jovene editore, 1972), 73 ss.; Mario Talamanca, «I mutamenti della cittadinanza». En *Mélanges d'archéologie et d'histoire de l'École Française de Rome*, n° 103 (1991), 709 ss.; López Huguet, *Régimen jurídico del domicilio*, 297 ss. Otros autores (como Carlo Castello, «Il cosiddetto *ius migrandi* dei latini a Roma. Ricerche in tema di concessione e accettazione degli *status civitatis et familiae* del 338 al 95 AV.C.». *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano*, n° 51-52 (1958): 209-269; Luigi Capogrossi Colognesi, *Cittadini e territorio*; Estela García Fernández, *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional*. (Madrid: Universidad Complutense, 2001), lo remontan, al menos al siglo IV a. C., tras la disolución de la liga latina en el 338 a. C. o, sin negar un origen anterior, comienzan su análisis a partir de esta fecha.

El acceso a la ciudadanía requería una solicitud del interesado, que debía ser jefe de familia, y una indagación efectuada por los censores tendente a verificar que tal solicitud no debía ser rechazada por ser contraria a alguna disposición legal o por no ser oportuna. Se trataba, según Castello¹⁵ de una *donatio civitatis* por lo que no se puede hablar con propiedad de un *ius migrandi*, en la medida en que la petición del interesado «era sometida por los censores a un examen que, valiéndonos de una expresión técnica moderna, se puede decir de legitimidad y de mérito».

Todo ello pone de manifiesto que, en el análisis del surgimiento del término *domicilium*, la información que proporcionan los textos jurídicos debe ser completada con los datos aportados por otras fuentes más antiguas que tanto nos pueden ilustrar sobre las razones de su aparición, las circunstancias socioeconómicas, políticas e ideológicas que motivaron su utilización y, en consecuencia, el contexto determinado en el que se generó la necesidad de su exacta delimitación jurídica, en atención al carácter relativo y mutable del Derecho señalado por Fernández de Buján¹⁶.

Y en este objetivo ocupan un papel esencial las obras de Plauto que se muestran muy reveladoras para poder aproximarnos a la datación de la derivación etimológica de *domus* a *domicilium* y el comienzo de la reflexión jurídica sobre el instituto.

2. La datación del surgimiento del término *domicilium* a finales del siglo III a. C. a través de las obras plautinas y su conexión con otras instituciones jurídicas

Entre las diversas comedias que componen la producción literaria plautina, la primera que será objeto de nuestro análisis es una escena del *Mercator*, cuya trama se inicia cuando Carino, a quien su padre pretendía hacer asentar la cabeza confiándole la responsabilidad de ciertos negocios, compra en uno de sus viajes a una bella esclava y regresa a Atenas¹⁷.

¹⁵ Castello, «Il cosiddetto *ius migrandi*», 258 ss.

¹⁶ Fernández de Buján, *Derecho Público*, 17.

¹⁷ Sobre el argumento del *Mercator*, Barthélémy A. Taladoire, *Essai sur le comique de Plaute* (Mónaco: Imprimerie Nationale, 1956); Ettore Paratore, *Plauto* (Florencia: Sansoni, 1961); Virgilio Paladini y Emanuele Castorina, *Storia della letteratura latina* (Bologna: Pàtron Editore, 1973); Michael Von Albrecht, *Historia de la literatura romana. I. Desde Andrónico hasta Boecio* (Barcelona: Herder, 1997).

En esta escena, que es la cuarta del acto tercero, Carino quiere marcharse al exilio y su amigo Eutico trata de hacerle entrar en razón preguntándole que dónde va a encontrar una patria y una *domus* duradera:

Plauto, *Mercator*, 3.644-653: «[CH.]: *Non possum durare; certumst exsulatum hinc ire me. Sed quam capiam ciuitatem cgitto potissimum; Megares, Eretriam, Corinthum, Chalcidem, Cretam, Cyprum, Sicyonem, Cnidum, Zacynthum, Lesbiam, Boeotiam.* [EU.]: *Quid, quom illuc, quo nunc ire paritas, veneris, si ibi amare forte occiias atque item eius sit inopia, iam inde porro aufugies, deinde item illinc, si item euenerit? Quid modus tibi exsilio tandem eueniet, quid dinis fugae? Quae patria aut domus tibi stabilis esse poterit?»¹⁸.*

La escena es interesante desde el punto de vista jurídico porque pone de manifiesto la pluralidad de significados que el término *domus* presentaba ya en su época, no identificándose en exclusiva con la casa en propiedad, ni con la patria. Además, refleja la mayor movilidad del individuo en este momento histórico lo que facilita la existencia de posibles residencias o moradas temporales y transitorias, por lo que deviene necesario aludir al requisito de permanencia antes implícito en la propia noción de *domus*. De ahí la expresión «*domus tibi stabilis esse*» que perfectamente encierra el significado de residencia estable propia del domicilio.

Pero el empleo del término *domus* aquí no es casual ya que encierra un sentido jurídico mayor puesto que el mismo se enmarca en el contexto de un posible exilio para huir de una situación que para Carino es insostenible. A este respecto, la doctrina se ha mostrado conforme en ver en los *foedera* que vinculaban a Roma con otras ciudades, la fuente del exilio propiamente jurídico como vía para favorecer la libre circulación que fue aprovechada desde la más temprana República para escapar de la justicia o de la venganza política¹⁹.

En principio se trataba de una evasión permitida en vía de gracia por el magistrado patricio que decidía a su discreción si someter al acusado a prisión preventiva hasta la fecha del juicio o dejarlo en libertad tras la aportación de una fianza, circunstancia que podía ser aprovechada para exiliarse fuera de Roma. La recepción de la *intercessio* tribunicia en el ordenamiento de la *civi-*

¹⁸ Cfr. Mercedes González-Haba, *Plauto. Comedias II* (Madrid: Gredos, 1996), 235; que traduce *domus* por domicilio.

¹⁹ De Martino, *Storia de la Costituzione II*, 111.

tas limitó la discrecionalidad del magistrado patricio al comportar que esta facultad de exiliarse pudiera realizarse siempre que los tribunos de la plebe no se opusieran, como se constata en las fuentes literarias que nos relatan las primeras manifestaciones del mismo en los procesos capitales iniciados en el ámbito de la lucha patricio-plebeya²⁰.

A dicho exilio voluntario solía acompañarse un plebiscito de *iustum exilium* con el que se sancionaba el exilio del imputado con un procedimiento formalmente legislativo pero judicial desde el punto de vista sustancial que podía acumularse con la interdicción del agua y el fuego para garantizar su alejamiento, transformando el exilio voluntario en irreversible al colocar al interdictado fuera de la protección de las leyes romanas, privándole de la ciudadanía romana, de la prestación de hospitalidad y asistencia y prohibiéndole regresar, bajo pena de muerte, a territorio romano. Este exilio-interdicción fue configurado legalmente como una pena alternativa a la pena capital con las *quaestiones perpetuae* de Sila²¹.

Plauto, como constata Suárez²², era gran conocedor de esta práctica y de sus importantes consecuencias²³. Y es por ello, a nuestro juicio, que emplea el más genérico y omnicomprendivo término *domus* en lugar del más limitado *domicilium* a pesar de conocerlo (*Miles gloriosus*, v. 450), puesto que la pretendida huida que Carino piensa autoimponerse no solo le va a obligar a un cambio de residencia estable fuera de su lugar de procedencia sino al establecimiento definitivo de un nuevo hogar fuera de lo que hoy entendemos como territorio «nacional», con un cambio de ciudadanía irreversible, una ruptura con los lazos familiares y una pérdida absoluta de derechos.

²⁰ López Huguet, *Régimen jurídico*, 215 ss. Así, por ejemplo, Tito Livio, *Ab urbe condita*, 3.13.4 ss., caso del patricio Cesón Quinto del año 462 a. C.; 26.3.9-12, caso de Gneo Fulvio Centumalo del año 211 a. C.; 25.4.7 ss., caso de Marco Postumio Pirgense del año 212 a. C.; 29.21.1-2, caso de Q. Pleminio del año 204 a. C. Sobre el ejercicio del exilio en un proceso ya iniciado pero antes de que se pronuncie la condena Polibio, *Historiae*, 6.14.8; Cicerón, *De Finibus*, 2.16.54; Diodoro de Sicilia, *Bibliotheca historica*, 34-35.26; Salustio, *Catilina*, 51.21 y 40.

²¹ Vittorio De Villa, «*Exilium perpetuum*». En *Studi in memoria di Emilio Albertario I* (Milán: Giuffrè, 1953), 297; Giuliano Crifò, *Ricerche sull'«exilium» nel periodo repubblicano* (Milán: Giuffrè, 1961), 167 ss.; Ernst Ludwig Grasmück, *Exilium. Untersuchungen zur Verbannung in der Antike* (Zürich: F. Schöningh, 1978), 104-111; Carlo Venturini, *Studi sul «crimen repetundarum» nell'età repubblicana* (Milán: Guiffre, 1996), 114 y 316. Sobre la confiscación de los bienes como efecto de la interdicción del agua y el fuego López Huguet, *Limitaciones a la libertad domiciliaria*, 115 ss.

²² Marcela A. Suárez, «*Ignem exstingui...aquam aufugisse*: la integración en jaque (Plaut. Aul.88-100)». *Revista de estudios Latinos*, n° 7 (2007), 12-19.

²³ Suárez, «*Ignem exstingui...*», 12-19; estudia la referencia a la interdicción del agua y el fuego contenida en *Alularia*, vv. 88-100.

En efecto, según Bettini²⁴, Plauto tenía «un encuentro cultural muy preciso, una adherencia a los gustos y necesidades colectivas de la sociedad a la que se dirigía», participando su teatro de la actualidad más profunda constituida por «la sustancia antropológica y cultural de la sociedad».

Dado el vasto público que alcanzaban, sus obras eran una arma de doble filo puesto que, si bien venían subvencionadas por los magistrados, en palabras de Von Albrecht²⁵, Plauto tenía también el valor de abordar temas al rojo vivo siendo aquellas «un vehículo no menospreciable de iluminación y progreso, de confirmación y de crítica de los valores transmitidos, un medio para propagar reglas de comportamiento entre individuos y pueblos enteros, estímulo intelectual en todas las direcciones».

En ellas, afirma López²⁶, los espectadores romanos, «tienen una referencia directa a la experiencia de la vida de todos los días con el consiguiente acercamiento al mundo que es propio suyo», de modo que la comedia de Plauto, aunque continuadora de la comedia Néo griega, «da cabida sin embargo a una amplísima serie de elementos propios de la vida, las costumbres y la sociedad de Roma».

En este sentido, mucho se ha escrito sobre las alusiones de Plauto a la topografía, costumbres, instituciones jurídicas, políticas y religiosas de la sociedad romana²⁷. En relación a las cuestiones legales y jurídicas, sostiene Pérez

²⁴ Maurizio Bettini, «Un'utopia per burla della commedie di Plauto». En *Teatri Romani. Gli spettacoli nell'antica Roma, a cura de Nicola Savaresse* (Bologna: Il Mulino, 1996), 211-213.

²⁵ Von Albrecht, *Historia de la literatura*, 208-209.

²⁶ Aurora López López, «Algunas aproximaciones a Plauto». *Auter*, n° 15 (2010), 27 y 29.

²⁷ Sobre la relación de la obra de Plauto con la realidad social y jurídica, Emilio Costa, *Il diritto privato romano nelle commedie di Plauto* (Roma: L'Erma di Bretschneider, 1890); Louis Pernard, *Le droit romain et le droit grec dans le théâtre de Plaute et de Térence* (Lyon: A. Rey editor, 1900); Ugo-Enrico Paoli, *Comici latini e diritto attico* (Milán: Giuffrè, 1962); Luigi Labruna, «Plauto, Manilio, Catone. Premesse allo studio della *emptio* consensuale». *Labeo*, n° 14 (1968): 24-48; Constantin St. Tomulescu, «La *mancipatio* nelle commedie di Plauto». *Labeo*, n° 17 (1971): 284-302; Aurora López López, «Reflejos de la sociedad romana en las comedias. El caso de Plauto». En *Estudios sobre Plauto*, editado por Radaza y Pociña, (Madrid: Ediciones Clásicas, 1998): 3-46; Pedro Resina, «El crimen de *ambitus* en Plauto». En *Estudios sobre Plauto*, editado por Radaza y Pociña (Madrid: Ediciones Clásicas, 1998): 231-260; Erich S. Gruen, «Plautus and the Public Stage». En *Oxford Readings in Menander, Plautus and Terence*, editado por Segal (Oxford: Oxford University Press, 2001): 83-94; Marcela Suárez y Mirta Beatriz Álvarez, «El coro del *Poenulus* (acto III): *aduocati*, *testes* o *auctores*?». *Revista General de Derecho Romano*, n° 3 (2004): 1-6 y «La *in ius vocatio* en Plauto: Entre lo griego y lo romano». *Faventia*, 2, n° 29 (2007): 9-19; María Luisa López Huguet, «Breves notas sobre algunos conceptos jurídicos inherentes a la familia romana: en torno al significado de '*patria potestas*', '*filius*-'', '*pater*-' y '*materfamilias*'?». *Revista General de Derecho Romano*, n° 7 (2006): 1-29; Natalia Elisa Stringini, «La administración de

Álvarez²⁸, que sus referencias son tan importantes que «la acción en algunas comedias no podría sostenerse sin el elemento jurídico» reflejándose el derecho «como fundamento de la vida diaria en su función de ordenar la convivencia social». Y ello, continua la autora, no debe sorprendernos porque el lenguaje jurídico «era conocido por los ciudadanos romanos debido a la gran importancia de los juicios públicos» y a que durante el periodo republicano era el pueblo quien, a través de las asambleas, votaba las leyes y los plebiscitos.

Dicho conocimiento jurídico, se constata también, por ejemplo, en el amplio empleo que la acción popular tenía en esta época hasta el punto de que Plauto (*Persa*, 1.3 vs. 62-74), como señala Fernández de Buján²⁹, si bien consideraba un buen ciudadano a quien interponía este tipo de acciones *publica rei causa*, criticaba el abuso de aquellos que las interponían para enriquecerse con el importe de la pena prevista proponiendo «dos medidas disuasorias tendentes a limitar esta práctica»: la primera, que la mitad de la condena se entregase al fisco y, la segunda, «la posibilidad de retorsión de la pena del acusado al acusador» en el caso de que no se probase la acusación, todo lo cual revela, a su certero entender, «un conocimiento del proceso romano y la denuncia de un problema social de la época, que influirá en la praxis judicial de las acciones populares»³⁰.

Por tanto, no podemos compartir la opinión de los autores que han dudado sobre la aptitud del público romano para apreciar y degustar una producción delicada, tildando la obra plautina de popular y populachera, dirigida a un público rusticano, distraído e ignorante que no tenía inteligencia para apreciar

justicia en Plauto». *Iushistoria*, nº 4 (2007): 1-20; María del Pilar Pérez Álvarez, «El elemento jurídico en las comedias de Plauto: Especial referencia al *Captivi*». *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, nº 79 (2013): 519-569 y «*Mutuum-fenus* en el s. II a. C. Referencias plautinas a algunas leyes romanas». En *Drama y dramaturgia en la escena romana. II Encuentro Internacional de Teatro Latino*, editado por López Gregoris, (Zaragoza: Libros Pórticos, 2019): 193-220.

²⁸ Pérez Álvarez, «El elemento jurídico», 520.

²⁹ Antonio Fernández de Buján, *Contribuciones al estudio del Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano* (Madrid: Dykison, 2021).

³⁰ Fernández de Buján, *Contribuciones*, 32 ss., indica que «en caso de daños causados a cosas públicas la pena prevista podía llegar al cuádruplo del daño ocasionado, de ahí el nombre de *actio quadrupli* atribuido a la acción y la denominación de *quadruplatores* dada a los actores procesales. Plauto resalta que el lucro obtenido por los *quadruplatores* en el caso de que el reo fuese condenado, constituía la causa de su mala imagen social, al atribuirseles, con carácter general, un interés económico en la acusación, lo que no obsta, sin embargo, para que Plauto no tenga inconveniente en considerar como un leal y buen ciudadano a quien realiza esta tarea con una finalidad de utilidad pública».

el arte³¹. Por el contrario, nos parece más acertada la postura de aquellos que, como Pociña³², postulan a favor de la evolución intelectual de una comunidad romana indistinta que, reunida en un solo auditorio, era capaz de comprender la parodia de la tragedia y difícil de satisfacer, al ser ya rica en exigencias dramáticas³³.

Se trataba de un público variado y heterogéneo, perteneciente a todas las edades, sexos, condiciones sociales y niveles culturales, al que Plauto debía entretener en su conjunto a través de un magistral uso del lenguaje, alternando el tono del hablar cotidiano de las clases más elevadas, privado de intrusiones populares y dialectales, con la edificación de una lengua de arte con trazos vistosamente estilizados que transcurre por todos los posibles registros estilísticos: de la grosería del insulto a la solemnidad de la lengua sacra o jurídica, creando con frecuencia una diferencia llamativa entre la situación tribal y el modo de expresarse del personaje, que le podía llevar, para obtener el efecto de parodia deseado, a poner los más altos tecnicismos en las bocas más serviles³⁴.

En consecuencia, si bien no se puede negar que la comedia hunde sus raíces en lo popular³⁵ y que el vulgarismo en Plauto era un elemento necesario porque se dirigía a través del escenario a romanos de todas las clases y niveles³⁶, es necesario tener presente con Paratore³⁷, el hecho de que habiendo conservado la apariencia de una elocuencia propia del populacho, Plauto «es un auténtico maestro de la expresión, un soberano señor de sus medios lingüísticos y, por tanto, en su género un perfecto estilista».

³¹ Otto Ribbeck, *Histoire de la Poésie Latine jusqu'à la fin de la République* (París: Ernest Leroux, 1891), 130; Alberto Cavarzere, Arturo De Vivo y Paolo Mastrandrea, *Letteratura latina. Una sintesi storica* (Roma: Carocci, 2003), 30.

³² Andrés Pociña, «Popularidad de la comedia latina en los siglos III-II a. C.». *Excerpta philologica: Revista de filología griega y latina de la Universidad de Cádiz*, 2, nº 1 (1997), 637-648; y «Juego de palabras, chiste, grosería y obscenidad en la representación moderna de Plauto». En *Estudios sobre comedia romana*, editado por López y Pociña. (Frankfurt am Main: Peter Lang Usa, 2000): 279-287.

³³ Vid. también, entre otros, Taladoire, *Essai sur le comique*, 9 ss.; Von Albrecht, *Historia de la literatura*, 203.

³⁴ Von Albrecht, *Historia de la literatura*, 195 ss.; Pociña, «Popularidad», 637-648; y «Juego de palabras», 279-287.

³⁵ Karl Büchner, *Historia de la literatura latina* (Barcelona: Labor S.A, 1968), 75 y 83; Ernst Bickel, *Historia de la literatura romana*, trad. por Jose María Díaz-Regañón López (Madrid: Gredos, 1982), 506.

³⁶ Willian S. Anderson, *Barbarian Play: Plautus' Roman Comedy* (Toronto: University of Toronto, 1996), 140 ss.

³⁷ Paratore, *Plauto*, 79-89.

Estas circunstancias, junto a otras razones formales de estructura, composición y léxico, han conducido a los estudiosos de los últimos tiempos a apostar por la originalidad y romanización de la comedia plautina, limitando su dependencia respecto de los modelos precedentes de la comedia nueva griega³⁸. Por ello, nos acogemos a las palabras de González Vázquez³⁹, relativas a que «las comedias plautinas no son una ‘traducción’ en sentido estricto, según se entiende actualmente, sino una versión creadora... Desde este punto de vista la comedia plautina es genuina» siendo «palpable la innovación que Plauto desarrolló con el paso de los años sobre sus modelos».

Estas precisiones son esenciales a la hora de analizar el conocimiento por parte del comediógrafo del término *domicilium* que se constata en un pasaje del *Miles gloriosus*, datado en el año 205 a. C., en función de la referencia que en la obra se hace a la prisión de Nevio⁴⁰, que tiene el mérito de ser la fuente más antigua que conservamos del empleo del vocablo y en unos términos muy similares a los utilizados por Alfeno Varo.

Como es sabido, en esta comedia el soldado Pirgopolinices secuestra a la joven Filocomasia. Su enamorado, Pleusiches, consigue encontrarla gracias a su astuto esclavo Palestrión y se establece en el edificio contiguo, perteneciente a su amigo Periplectomeno. A través de un agujero en la pared medianera

³⁸ Frente a la opinión de Friedrich Leo, *Plautinische Forschungen* (Berlín: Weidmann, 1912), 179; que sostenía una excesiva *contaminatio* y una escasa originalidad de la obra plautina, hoy en día, la mayor parte de los autores se decantan a favor de la originalidad del comediógrafo. Entre ellos, Eduard Fraenkel, *Plautinisches im Plautus* (Berlín: Weidmann, 1922) quien destaca los elementos originales de la obra plautiana y reinterpreta el término *contaminatio* en el sentido de inserción de simples escenarios helénicos; Rafaele Perna, *L'originalità di Plauto* (Bari: Leonardo da Vinci, 1955); Konrad Gaiser, *Zur Eigenart der römischen Komödie: Plautus und Terenz gegenüber ihren griechischen Vorbildern* (Berlín: De Gruyter, 1972); W. Geoffrey Arnott, *Menander, Plautus, Terence* (Oxford: Clarendon Press, 1975); Von Albrecht, *Historia de la literatura. I. Sobre la contaminatio*, vid., asimismo, Taladoire, *Essai sur le comique de Plaute*; Eckard Lefèvre, *Plautus' Pseudolus* (Tübingen: Gunter Narr, 1997); López, «Reflejos de la sociedad romana», 3-46; Timothy J. Moore, *The Theater of Plautus. Playing to the Audience* (Tejas: University of Texas Press, 1998); Rosario López Gregoris, «Plauto y la Originalidad». *Minerva: Revista de Filología Clásica*, n° 19 (2006): 111-130.

³⁹ Carmen González Vázquez, *Plauto. Comedias (Los prisioneros. El sorteo de Cásina. El Perisa. Pséudolo o el Requetementirosillo)* (Madrid: Akal/Clásica, 2003), 26.

⁴⁰ La referencia a la prisión de Nevio, poeta perteneciente a la generación precedente, se encuentra en el acto segundo, vv. 211-212: «[PE.]: *Nam os columnatum poetae esse inaudiui barbaro, / Cui bini custodes semper totis horis occubant*». Paratore, *Plauto*, 26 y 47; Paladini y Castorina, *Storia della letteratura latina*, 26; Montserrat Llarena, *Personae Plautinae* (Barcelona: Edicions Universitat Barcelona, 1994), 134; González-Haba, *Plauto. Comedias II*, 2; López López, «Algunas aproximaciones», 9-22; José Ramón Bravo Díaz, *Plauto-Terencio. Comedia Latina. Obras completas de Plauto y Terencio* (Madrid: Cátedra, 2003), 74.

los dos enamorados pueden encontrarse sin molestias pero, después, son descubiertos por Escéledro, fiel esclavo del *miles*. Para disipar las sospechas, los enamorados hacen creer al soldado que Filicomasia es una hermana gemela que se le parece mucho y, además, que una rica matrona quiere casarse con él. Así, el soldado deja libre a la muchacha y va a buscar a la matrona, siendo apaleado y penado por adulterio⁴¹.

La escena del pasaje que nos ocupa, que es la escena quinta del acto segundo, transcurre justo cuando Filocomasia, al ser sorprendida por Escéledro saliendo del edificio vecino, finge ser la hermana gemela proveniente de Atenas. El esclavo, sospechando los devaneos sentimentales de la joven, le apercibe enojado con que regrese inmediatamente a casa bajo amenaza de ser arrastrada a la fuerza. Entonces Filocomasia simula no conocer al esclavo que la impropia y le aclara que el edificio del que ha salido no es su *domicilium* sino el lugar en el que está hospedada, es decir, de paso, añadiendo además que nada tiene que ver con la casa del soldado pues su *domus* es Atenas:

Plauto, *Miles gloriosus*, 2.449-452: «[PH.]: *Mittis an non mittis?* [SC.]: *Immo ui atque <in>uitam, ingratiis, nisi uoluntate ibis, rapiam te domum.* [PH.]: *Hos <pi>tium hoc mihi non domicilium est; Athenis domus est Atticis. Ego istam domum neque moror, neque uos qui homines sitis nouis, neque scio*».

En este pasaje la primera referencia jurídica la encontramos en el *hospitium* que es sustituido en algunas ediciones por *hosticum*⁴² aludiendo a las relaciones

⁴¹ Al respecto, Taladoire, *Essai sur le comique*, 124-127; Paratore, *Plauto*, 45 ss. y 69 ss.; Büchner, *Historia de la literatura*, 71; José Alsina Clota, «Sobre el modelo griego del '*Miles gloriosus*' de Plauto». *Revista de Filología Clásica y Hebrea*, n° 34 (1987), 17-34; Gian Biagio Conte, *Latin Literature* (Baltimore: The Johns Hopkins University Press, 1994), 17-34.

⁴² Así por ejemplo, en la edición de Wallace Martin Lindsay, *T. Macci Plauti Comoediae* (Oxonii: Oxford University Press, 1985), 27; en la que además se omite el «non» antes de «*domicilium*». Al respecto, González-Haba, *Plauto. Comedias II*, 9 y 307; que opta por la misma versión aquí escogida. Dicha omisión comportaría atribuir a la residencia fuera del lugar de origen un carácter permanente lo cual es jurídicamente admisible con la configuración técnica del domicilio, Thomas, «*Origine*», 104. Sin embargo, el traslado fuera del lugar de origen que permitía el *hospitium*, a diferencia del *ius migrandi*, no siempre revestía carácter permanente ni cambio de ciudadanía sino el ser tratado como ciudadano durante el tiempo que el extranjero estuviera en territorio romano. Teniendo en cuenta este hecho y el contexto en el que es empleado en la obra, nos parece más acertado que el vocablo «*domicilium*» vaya precedido de «non», indicándose así, como veremos, una residencia temporal que, en consecuencia, no constituye domicilio. Sobre el *hospitium*, Paloma Balbín Chamorro, «*Ius hospitii y ius civitas*». *Gerión*, 1, n° 24 (2006), 207-235.

de amistad que, a través de los *foedera*, unían a Roma con otras comunidades independientes⁴³. En efecto, frente a la teoría mommseniana que postulaba que las primitivas relaciones entre los pueblos se regían por la permanente hostilidad y el perpetuo estado de guerra⁴⁴, hoy en día la mayor parte de historiadores y romanistas sostienen que dichas relaciones eran más bien amistosas incluso con anterioridad a la formalización de tratados en sentido estricto que, por otro lado, no eran la única forma de establecer vínculos jurídicos⁴⁵.

En realidad, si atendemos a su etimología, *hostis* procede con toda probabilidad de «ghostis-gótico gast» y de similares términos de las lenguas indoeuropeas que expresan no una idea de enemistad sino de hospitalidad. Además, el primitivo significado de *hostis* como extranjero y su posterior evolución a enemigo es constatado por las fuentes literarias en las que los autores definen al *hostis* como el «*peregrinus, quis suis legibus uteretur*» y ponen expresamente de relieve que para sus mayores el término no tenía el significado de enemigo que asumió después y que rige en su tiempo, sino que este era llamado *perduellis*⁴⁶.

En este ámbito, el *hospitium* era una de las más antiguas relaciones internacionales surgida por la necesidad de los intercambios comerciales entre los pueblos pudiendo ser público o privado, en función de si era establecido entre comunidades independientes o entre una comunidad y un particular extranjero o entre particulares de diferentes comunidades y comportaba el derecho de residir en territorio romano, de ser acogido a cargo de la *civitas* o del particular, de recibir honorable acogida y *munera*, protección frente a eventuales juicios, asistencia en caso de enfermedad y sepultura en caso de muerte.

A su vez, el *hospitium* público normalmente iba ligado a otras relaciones internacionales como la *amicitia*, estado de buenas relaciones que se expresaba con el mantenimiento de la paz y de las relaciones diplomáticas, del que

⁴³ López Huguet, *Régimen jurídico del domicilio*, 297-309.

⁴⁴ Theodor Mommsen, «Das römische Gastrecht». En *Römische Forschungen I* (Berlín: Weidmannsche Buchhandlung, 1864), 326 ss.

⁴⁵ López Huguet, *Régimen jurídico del domicilio*, 297-309.

⁴⁶ Cicerón, *de officiis*, 1.12.37; Varrón, *de lingua latina*, 5.3; Festo, *De verborum significatu*, su voz 'hostis'. Sobre la relación semántica entre *hospes-hostis*, en el sentido de que el primer significado de *hostis* fue el de extranjero, Fernand De Visscher, «*Ius Quiritium, Civitas romana et Nationalité moderne*». En *Studi in onore di U.E. Paoli* (Florenia: Le Monnier, 1955), 242; Paul Gauthier, «Notes sur l'étranger et l'hospitalité en Grèce et à Rome». *Ancient Society*, n° 4 (1973), 1-21; Pierangelo Catalano, *Populus Romanus Quirites* (Turín: Giappichelli, 1974), 146-147; Jean Gaudemet, «L'étranger dans le monde romain». En *Étude de droit romain III* (Camerino: Jovene editore, 1979), 424 ss.; Feliciano Serrao, *Diritto privato. Economia e Società nella Storia di Roma* (Nápoles: Jovene editore, 1999), 346.

nacía la obligación de no ayudar al enemigo de la otra comunidad, de permitirle a esta el paso por el propio territorio y el reconocimiento de la libertad y la propiedad de sus ciudadanos, con la consiguiente liberación de los que estaban prisioneros⁴⁷.

En el pasaje del *Miles gloriosus* que estamos analizando, nuevamente Plauto demuestra ser conocedor de estas prácticas y emplea la referencia al *hospitium* para aludir a una residencia temporal fuera del lugar de origen, precisando que dicho hospedaje no es su domicilio al conocer que este tiene una vocación de permanencia que lo diferencia de los alojamientos o estancias transitorias. La temporalidad de esta morada es reflejada en las diversas traducciones consultadas, si bien algunas omiten la referencia al domicilio⁴⁸, por lo que nos parece más exacta la versión proporcionada por Ciruelo⁴⁹:

«Este es mi alojamiento, no mi domicilio; mi casa está en Atenas, en el Ática. Yo [de esa casa ni me ocupo ni sé nada, ni de vosotros, que sois desconocidos]».

Por otro lado, Plauto emplea en el mismo texto el término *domus* para indicar el lugar de procedencia de la joven, siendo en algunas ediciones el término *Atticis*, que reproduce la fórmula empleada en el verso 100 de la misma comedia («*matre Athenis Atticis*»), sustituido por el de *erus*⁵⁰. Con esta refe-

⁴⁷ López Huguet, *Régimen jurídico del domicilio*, 297-309.

⁴⁸ Así, por ejemplo Bravo Díaz, *Plauto-Terencio*, 102; ofrece la siguiente traducción: «Yo me hospedo en esta casa pero no vivo en ella. Mi residencia es en Atenas, en el Ática. (Señalando ahora la casa del soldado). Yo con esa casa no tengo nada que ver y vosotros ni sé quiénes sois ni os conozco de nada». Y González-Haba, *Plauto. Comedias II*, 9 y 307; traduce el fragmento así: «Yo no estoy aquí más que de paso, yo vivo en Atenas del Ática; yo no tengo nada que ver con esa casa, ni os conozco a vosotros, ni sé quién diablos sois».

⁴⁹ José Ignacio Ciruelo, *Plautus. Miles gloriosus. El miliar Fanfarrón* (Barcelona: Bosch, 1985), 130-131.

⁵⁰ Así en Lindsay, *T. Macci*, 27. Al respecto, *vid.* la indicación de González-Haba, *Plauto. Comedias II*, 9. El término «*erus*» casaría con el hecho de que Filocomasia fuera una liberta ya que las manumisiones previstas en el *ius civile* concedían al liberto la ciudadanía del manumisor siendo frecuente que conviviese durante cierto tiempo con él para prestarle las *operae* debidas por la concesión de la libertad, práctica consuetudinaria a la que alude Plauto en *Menachmi*, versos 1032 ss., como señala López Huguet, *Limitaciones a la libertad domiciliaria*, 441-492. Por su parte, Pablo Ariel Blitstein, «Las ambigüedades de la esclavitud antigua: manumisión vindicta y la comedia *Casina* de Plauto». *Stylos*, n° 15 (2006), 5-14; recoge numerosas referencias a la *manumissio uindicta* en *Casina*, así en los versos 290-294, 313-316, 724-725 y 739.

rencia a la *domus* de origen, Filocomasia niega toda vinculación con la casa del soldado por lo que el término no es utilizado solo como habitáculo físico.

Este empleo tan exacto desde el punto de vista jurídico-romano de los términos *domicilium* y *domus*, junto a las precisiones anteriormente apuntadas sobre su originalidad, permiten descartar que, en la utilización del primero, Plauto hubiera efectuado una transposición al derecho romano de una figura jurídica griega creando la palabra mediante un artificio literario⁵¹, a pesar de que la obra aluda en el prólogo a un precedente griego (*Alatsón*)⁵².

En realidad, el fragmento constata más bien, como señala Licandro, que la derivación etimológica del término *domicilium* respecto del término *domus* era un proceso ya consolidado en el siglo III a. C. y que la palabra *domicilium* no era un neologismo en tiempos de Plauto sino un vocablo asentado en la lengua latina y comprensible para el público que asistía a sus representaciones⁵³.

Y dado el conocimiento del lenguaje jurídico por el variado público y los recursos magistrales del comediógrafo para producir el efecto de parodia antes mencionado, el hecho de que el término sea empleado por una joven de baja condición social⁵⁴ no es óbice para afirmar su sentido técnico-jurídico, lo cual

⁵¹ Licandro, *Domicilium habere*, 89-90; indica que el léxico jurídico ático no tenía un equivalente al romano *domicilium* y que los conceptos griegos de «domicilio», «residencia estable» y «residencia temporal» no tienen ninguna precisa correspondencia con nuestra categoría: «Sicché il dato giuridico che può esser accostato al domicilio romano è l'iscrizione a un δῆμος, in qualche misura analogo all'iscrizione alle *tribus*. Ma nulla di più». Sobre la creación plautina de términos, Paratore, *Plauto*, 49; afirma que junto a las formas de latín arcaico y popular, surgen artificios lingüísticos «che Plauto non esiste a modellare, intrecciando il proprio idioma a quello forestiero che egli riduce per le scene latine»; Gruen, «Plautus», 84; señala que Plauto regularmente introduce «Roman legal, political and religious institutions with conscious or inaduerent echoes of Italian usages and practises foreign to the Greek settin». Sobre la creación de palabras nuevas en el *Miles*, Piero Santini, «La prima scena del *Miles gloriosus* di Plauto». *Bollettino di Studi Latini*, 1, n° 35 (2005), 3-12; Carmen Arias Abellán, «La formación de palabras y la *Vis Comica* en la obra de Plauto». En *Philologia Hispalensis*, 6, n° 1 (1991), 107-110.

⁵² Esta referencia, junto a la ausencia de partes cantadas, la existencia de dos tramas y el hecho de que se trate de una de sus primeras obras han hecho pensar a algunos autores que la *contaminatio* en esta obra fue excesiva y que Plauto se había limitado a refundir dos comedias griegas preexistentes. Al respecto, Leo, *Plautinische Forschungen*, 176 ss.; Paratore, *Plauto*, 21 ss. y 69 ss.; Bickel, *Historia de la literatura*, 524; Alsina Clota, «Sobre el modelo griego», 23 ss.

⁵³ Licandro, *Domicilium habere*, 80-85; si bien el autor utiliza una edición en la que no figura «non» antes de «*domicilium*», estableciendo que con el término se indicaría el lugar en el que se encuentra la muchacha en ese momento y con el de *domus* el lugar donde vivía y se encontraba sujeta a su señor.

⁵⁴ Santini, «La prima scena», 4, n. 2; la califica de cortesana; Bravo Díaz, *Plauto-Terencio*, 71; de meretriz; Leonor Pérez Gómez, «*Miles* y *milites* en la comedia de Plauto: un rol en bus-

vendría potenciado por tratarse de una escena dialogada que son las que conservan, según Von Albrecht⁵⁵, una proximidad relativamente mayor a la lengua coloquial hablada por las personas cultas⁵⁶.

Esta opinión cobra todavía mayor fuerza, si conjugamos este pasaje con las referencias a diversos institutos jurídicos íntimamente conectados con el *domicilium* que encontramos en otros pasajes de la obra plautina, gracias a los cuales podemos afirmar que en la época de Plauto el término *domicilium* no solo era conocido y empleado coloquialmente perteneciendo al léxico común de la lengua latina, sino que además se tenía ya una idea jurídica concreta sobre el mismo o, al menos, que era un concepto presente en la reflexión jurisprudencial.

Así, junto a las mencionadas referencias al *ius migrandi*, al *exilio* o a la interdicción del agua y el fuego, cabe destacar la alusión al *incola* en contraposición al *civis* que encontramos en el *Aulularia* o Comedia de la cazuela⁵⁷, cuyo argumento versa sobre el hallazgo de una cazuela llena de riquezas por el avaro Euclión⁵⁸ y que como señala Agudo Ruiz⁵⁹, nos aporta además las primeras informaciones sobre el régimen jurídico del tesoro.

En efecto, en la escena primera del acto tercero, Euclión al creer que el cocinero Congrión le está robando la cazuela, lo apalea y el cocinero sale corriendo gritando que tanto los compatriotas ciudadanos como los residentes vecinos de la ciudad y los forasteros favorezcan su huida dejando libres las calles:

Plauto, *Aulularia*, 3.406-407: «*Optati vires populares, incolae, accolae, advenae omnes, date viam qua fugere liceat, facite totae plateae pateant*»⁶⁰.

ca de personaje». *Florentia Iliberritana: Revista de estudios de antigüedad clásica*, nº 28 (2017), 192 ss., de prostituta.

⁵⁵ Von Albrecht, *Historia de la literatura*. I, 195-210.

⁵⁶ En el mismo sentido Taladoire, *Essai sur le comique*, 9 ss.

⁵⁷ Nos acogemos aquí a la traducción del título de López, «Reflejos de la sociedad romana», 3.

⁵⁸ Sobre esta trama, Taladoire, *Essai sur le comique*, 95-99; Paratore, *Plauto*, 33-35; Von Albrecht, *Historia de la literatura*. I, 175.

⁵⁹ Alfonso Agudo Ruiz, *Régimen jurídico del tesoro en Derecho romano* (Madrid, Dykinson, 2005), 65.

⁶⁰ Utilizamos aquí la edición de Mercedes González-Haba, *Plauto. Comedias I* (Madrid: Gredos, 1992), 17; que ofrece la siguiente traducción: «ciudadanos, compatriotas, habitantes y vecinos de la ciudad, forasteros todos, dadme paso que huya, dejad libres y vacías todas las calles».

En esta escena Plauto vuelve a dar muestra de su conocimiento jurídico, en concreto, de los diferentes nexos jurídicos que una persona podía tener respecto a una entidad local como fruto de la política de descentralización que Roma aplicó a sus conquistas, tomando como base la *civitas*, al organizar el territorio anexionado en un conjunto de comunidades urbanas y agrupaciones menores que disponían de una constitución más o menos independiente, sus magistrados, su jurisdicción, incluso su legislación especial, de tal forma que todos los habitantes debían pertenecer a Roma o a una de estas entidades locales, diferenciándose dos sistemas de vinculación: la plena ciudadanía del lugar a través del *origo* (*civis*) y la condición de extranjero residente estable (*incola*) adquirida a través del *domicilium*⁶¹.

Del mismo modo, otra referencia a los *incolae* o residentes estables aparece en la escena cuarta del cuarto acto de la obra el *Persa*, comedia centrada en la historia de amor entre esclavos⁶². En dicha escena cuando a la joven hija de Saturión se le pregunta sobre qué le parece Atenas y si considera que la muralla protege suficientemente la ciudadela, ella contesta que si sus *incolae*, esto es, si sus habitantes estables son personas de bien, entonces la ciudadela estará bien defendida:

Plauto, *Persa*, 4.554-555: «*Si incolae bene sunt morati, id pulchre munitum arbitror; perfidia et peculatus ex urbe et auaritia si exulant...*»⁶³.

Teniendo en cuenta la recíproca relación existente entre el *incolato* y el *domicilium*, puesto que el presupuesto jurídico esencial del *incola* era su *domicilium* en una entidad local anexionada a Roma distinta a la de su origen, así como su amplia difusión en el Oriente helénico dando origen a los denominados *pareci* por Pomponio⁶⁴, consideramos con Licandro que desde finales del siglo III a. C. o principios del siglo II a. C., ambas figuras habían adquirido relieve no solo sobre el plano léxico sino también sobre el jurídico⁶⁵.

⁶¹ López Huguet, *Régimen jurídico del domicilio*, 403 ss.

⁶² Sobre la trama del *Persa*, Taladoire, *Essai sur le comique*, 130-134; Paratore, *Plauto*, 49; Von Albrecht, *Historia de la literatura*, 177.

⁶³ Utilizamos aquí la edición de González-Haba, *Plauto. Comedias II*, 465; que ofrece la siguiente traducción: «Si sus habitantes son personas de bien, entonces considero que está bien defendida».

⁶⁴ D. 50.16.239§2 (Pomponius *libro singulari Enchiridii*): «*'Incola' est, qui alia regione domicilium suum contulit, quem Graeci πάροικον [accollam] appellant*».

⁶⁵ Licandro, *Domicilium habere*, 86-87.

En síntesis, demostrada la pluralidad de significados del término *domus*, constatadas las frecuentes referencias a instituciones jurídicas romanas, producida la derivación etimológica del término *domicilium* ampliamente conocido para ser comprendido por un público variado y heterogéneo y señalada la diferencia entre *civis* e *incola* respecto a la pertenencia a una determinada ciudad, a nuestro juicio, no pueden albergarse dudas de que, en tiempos de Plauto, el concepto técnico-jurídico de *domicilium*, si bien podía no estar perfectamente delimitado, ya había comenzado a ser objeto de reflexión autónoma por parte de los juristas identificado con la residencia fija en la que la persona reúne sus bienes y todo lo necesario para la vida al margen de cualquier requisito de propiedad⁶⁶.

3. La confirmación de la regulación jurídica del término *domicilium* en época republicana a través de las fuentes epigráficas y literarias

Si las obras de Plauto permiten afirmar que en su época ya se había iniciado la deliberación jurisprudencial sobre el domicilio, las fuentes epigráficas y literarias atestiguan que su definitiva configuración jurídica se produjo durante el periodo republicano, quedando perfectamente delimitado en el siglo II a. C. Reveladora en esta datación temprana del término *domicilium* en sentido técnico-jurídico es la *lex Acilia repetundarum* del año 123 a. C.:

Lex Acilia repetundarum, lns. 13-14: «IIIui]rum a. d. a. siet fueritue, queiue in senatu fueritue, queiu[e mercede conductus depugnaui depugnaui ... queiue quaestione iudicioque publico conde]mnatus siet quod circa eum in senarum legei non liceat, queiue minor anneis XXX maiorue annos LX gnatus siet, queiue in urbem Roman propiusue u[rbem Roman p(assus) M domicilium non habeat, queiue eius mag(istratus), quei s(upra) s(criptus) e(st), pater / frates filiusue siet, queiue eius, quei in senatu siet fueritue, pater / frater filiusue siet, queiue trans mar]e erit...»⁶⁷.

⁶⁶ Maria Teresa Cellulare, «Lar nelle fonti giuridiche romane dell'età imperiale: l'unità di concezione dei luoghi». *Archivio Giuridico*, n° 222 (2002), 383 ss., demuestra la continuidad terminológica entre *lar* y *domicilium*.

⁶⁷ FIRA I², n. 7, lns. 17: «maiorue a]nnos LX gnatus siet, queiue in urbe Romae propiusue urbem Roma]m p(assus) M domicilium non habeat, queiue eius mag(istratus), quei s(ura) s(criptus) e(st), pater frater filiusue siet,] queiue eius quei in senatu siet fueritue, pater frater filiusue

Esta ley de época gracana, en relación con la selección de los *iudices iurati*, efectuada por el pretor a la hora de la redacción de los *alba iudicium*, excluía para formar parte de una *quaestio de repetundis* a los *cives* que no tuvieran su domicilio en Roma o a mil pasos de la ciudad. En consecuencia, apenas ochenta años después de la primera atestiguación de la palabra *domicilium* en la obra plautina, una disposición legislativa que regularizaba el acceso de los ciudadanos romanos a un cargo público, no entraba a precisar el régimen jurídico del *domicilium*, sino que lo presuponían al exigirlo como requisito necesario para formar parte de dicha *quaestio*, prescribiendo una limitación territorial a la preexistente libertad de su establecimiento dentro de todo el territorio ciudadano.

Por tanto, el *domicilium* era un instituto plenamente integrado en el ordenamiento jurídico de esta época, habiendo razones para suponer, gracias a las obras plautinas, incluso un origen anterior puesto que su empleo instrumental y funcional tuvo que ir precedido de un desarrollo normativo previo que permitiera su identificación⁶⁸.

En efecto, que se trataba de un término jurídico consabido por el legislador se desprende de otro pasaje de la *Lex Tarentina* (año 89-62 a.C.) en la que se prescribe la obligación de los decuriones y de los *cives* dotados del *ius sententiae dicendae* en el senado de ser titulares de una casa con no menos de mil quinientas tejas dentro del territorio comprendido en el entorno de mil pasos de la ciudad, propiedad que constituía una garantía patrimonial que aseguraba la presencia de los senadores en las reuniones del senado mediante la *pignoris capio*:

Lex municipii Tarentini, líneas 26-31: «*Quei decurio municipi Tarentinei est erit queive in municipio Tarenti(no in) senatu sententiam deixerit, is in o(pp)ido Tarentei aut intra eius muni(cipi) fineis aedificium quod non minu(s) MD tegularum tectum sit habeto (sine) d(olo) m(alo). Quei eorum ita aedi-*

siet queiue trans mare erit». El empleo del término *domicilium* para colmar las lagunas de la inscripción ha sido defendido, entre otros, por Venturini, *Studi sul*, 199; Michael H. Crawford, *Roman Statutes I* (Londres: Institute of Classical Studies, School of Advanced Study, University of London, 1996), 66 ss.; Licandro, *Domicilium habere*, 114 ss.; Gagliardi, *Mobilità e integrazione*, 334. Cfr. Thomas, «*Origine*», 53; para quien la *lex repetundarum* más bien haría referencia al *aedificium* que al *domicilium*. No obstante, como veremos, el autor se apoya sobre un incorrecto paralelismo con la ley tarentina y una errónea interpretación de la misma, al no observar que su función principal es establecer un indicador económico.

⁶⁸ Así tímidamente a favor de esta datación Catherine Virlouvet, *Tessera frumentaria. Les procédures de distribution du blé public à Rome à la fin de la république et au début de l'empire* (Roma: Bibliothèque des Écoles Françaises d'Athènes et de Rome, 1995), 176 y más enérgico Licandro, *Domicilium habere*, 114-116.

ficium suom non habebit, seive quis eorum aedificium emerit mancupiove acceperit quo hoic legi fraudem f(axit), is in annos singulos HS n(umum) lCC municipio Tarentino dare damnas esto»⁶⁹.

La ausencia de la referencia al *domicilium* ha conducido a Thomas⁷⁰ a postular que el domicilio de los decuriones y de los senadores locales se alejó en su origen de la acepción normal del término al confundirlo con la propiedad de un *aedificium*. Sin embargo, como ha constatado Scialoja⁷¹, conjugando la ley Tarentina con la expresa obligación domiciliaria prescrita en el año 44 a. C. por la *lex Ursonensis*, ambas disposiciones serían la reproducción de una obligación similar impuesta a los senadores romanos que, además de constituir una garantía patrimonial de la correcta gestión de los fondos públicos y sagrados, contribuía a asegurar la obligación de los decuriones de residir de modo permanente en la ciudad:

Lex coloniae Genetivae seu Ursonensis cap. 91: «... tum quicumque decurio augur pontifex huiusque col(oniae) domicilium in ea col(onia) oppido propiusve it oppidum p(assus) ~ (milia) non habebit anis V proxumis, unde pignus eius quot satis sit capi possit, is in es col(onia) augur pontif(ex) decurio ne esto, qui<q>ue Ilviri in es col(onia) erunt, eius nomen de decurionibus sacerdotibusque de tabulis publicis eximendum curanto, u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) v(olet), idq(ue) eos Ilvir(os) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto)».

La finalidad primordial de la ley de Tarento era establecer un indicador de la situación económico-patrimonial de los decuriones, lo que explica la omisión del término domicilio y la referencia directa al edificio que lo presupone puesto que se considera fraudulenta la mera adquisición de una casa con el fin de ponerse en las condiciones requeridas por la ley, prescripción que claramente evidencia que el legislador tenía presente la idea de domicilio fijo al implantar esta regulación⁷².

⁶⁹ FIRA I², n. 18. Vid. Vittorio Scialoja, *Sulla garanzia patrimoniale richiesta ai Senatori romani durante la Repubblica* (Roma: L. Pasqualucci Editore, 1898), 32-33 y «Le case dei decurioni de Tarento e dei senatori romani». En *Studi Giuridici II* (Roma: Anonima Romana Editoriale, 1934): 99-105.

⁷⁰ Thomas, «Origine».

⁷¹ Scialoja, *Sulla garanzia patrimoniale*, 32-33, y «Le case dei decurioni», 99-105.

⁷² Scialoja, *Sulla garanzia patrimoniale*, 32-33 y «Le case dei decurioni», 183-184. Por su parte, De Ruggiero, *La patria*, 183-184; afirma que si en Tarento vino exigido el domicilio en la ciudad

Pero, junto a la mención expresa al requisito del *domicilium habere* que encontramos en la citada *Lex Ursonensis*, la referencia al mismo constatada en un pasaje de la *Lex Rubria de Gallia Cisalpina*, datada según la opinión más extendida en el año 42-41 a. C.⁷³, o la interpretación del *ius domum revocandi* del inmediatamente posterior *Fragmentum Atestinum* como equivalente a *forum domicilii*⁷⁴, esencialmente significativo de una regulación y reflexión jurídica precedente sobre el instituto se manifiesta un fragmento de la *Tabula Heracleensis* en el que se dispone la posibilidad para quienes tuvieran el domicilio en más de un municipio, colonia o prefectura de censarse en Roma:

Tabula Heracleensis, Ins. 157-158 (FIRA I2, n. 13): «*Qui pluribus in municipiis coloneis praefectureis domicilium habebit, et is Romae census erit, quo magis in municipio colonia praefectura h. l. censeatur, e(ius) h. l. n(ihilum) r(ogatur)*».

para evitar la infrecuencia de los decuriones en las reuniones del senado, en Urso con esta medida se trataba de evitar su éxodo al campo. Sobre la finalidad de estas disposiciones consistente en facilitar la *pignoris caputio* de aquellos decuriones que incurrieran en delitos castigados con una pena pecuniaria y asegurar la permanencia de los mismos en la ciudad donde desempeñan el cargo, entre otros, Frank Frost Abbott y Alan Chester Johnson, *Municipal administration in the Roman Empire* (Nueva York: Russell & Russell, 1968), 59; Andrew Lintott, *Imperium Romanum. Politics and administration* (Londres: Routledge, 1993), 135-139; Crawford, *Roman Statutes I*, 311; Gagliardi, *Mobilità e integrazione*, 333. A este respecto, Licandro, *Domicilium habere*, 111 ss. y 181; con una postura similar, justifica la referencia al edificio y no al domicilio porque la *ratio* de la norma pretende en primer lugar establecer un indicador económico-patrimonial, asumiendo el concepto de domicilio un valor secundario. En su opinión, aunque la norma tarentina no haga referencia al domicilio, no cabe duda que la propiedad de la casa lo contiene.

⁷³ *Lex Rubria de Gallia Cisalpina*, cap. 23 (FIRA I2 n. 19): «*Quicumque in eorum quo o. m. c. p. f. u. c. c. t. ue/ quae in Gallia Cisalpina sunt erunt, iure dicundo praerit, is/ inter eos, qui de familia eriscunda didicunda iudicium sibi/ dari reddiue in eorum quo o. m. c. p. f. u. c. c. t. ue quae/ supra scripta sunt, postulauerint, ita ius dicito decernito/ iudicia dato iudicare iubeto, uti in eo o. m. c. p. f. u. c. c. t. ue, in quo is, quous de bonis agetur, domicilium habuerit*». Sobre la datación de esta ley, por todos, Umberto Laffi, «La Lex Rubria de Gallia Cisalpina». *Athenaeum*, n° 64 (1986): 5 ss.; Crawford, *Roman Statutes I*, 462; Licandro, *Domicilium habere*, 106; Gagliardi, *Mobilità e integrazione*, 334.

⁷⁴ *Fragmentum Atestinum*, Ins. 10-12: «*quous rei in qu<o>que municipio colonia praefectura/ quousque illui(i).../ ..., ante legem, sei/ue illud pl(ebei) sc(itum) est, quod L. Roscius... populum/ plebemue rogauit,... iuris dict[i]/o iudicis recuperatorum datio addictiou [e fuit]/ quantaque rei pequniaeue fuit, eius rei pequni[aeue]/ quo magis priuato Romae reuocatio sit quo[ue mi]/nus quei ibei i(ure) d(icundo) p(raerit) d(e) e(a) r(e) ius dicat iudice[m addicat det, ita]/ utei ante legem, siue illud pl(ebei) sc(itum) est, [quod L. Roscius...]/ ... populum plebe[mue rogauit...]/ ... [... ex h(ac) l(ege) n(ihilum) r(ogatur)]*». Al respecto, Crawford, *Roman Statutes I*, 317 y 324; Umberto Laffi, «Osservazioni sul contenuto e sul testo del *Fragmentum Atestinum*». *Athenaeum*, n° 85 (1997), 119 ss.

La admisión de esta pluralidad de domicilios, no identificable con la posesión de propiedades en distintos lugares sino con el establecimiento efectivo y por igual en ellos⁷⁵, refleja la existencia de una amplia movilidad que necesariamente tuvo que ser objeto de una previsión normativa que admitía dicha praxis, probablemente, como consecuencia de la opinión favorable esgrimida al efecto por la mayor parte de los jurisprudentes y a los que Labeón entró a cuestionar oponiéndose en minoría, tal y como nos indican Paulo y Ulpiano:

D. 50.1.5. (Paulus libro XLV. ad Edictum): «Labeo indicat, eum, qui pluribus locis ex aequo negotietur, nusquam domicilium habere: quosdam autem dicere refert pluribus locis eum incolam esse, aut domicilium habere; quod verius est».

D. 50.1.6§2 (Ulpianus libro II. Opinionum): «Viris prudentibus placuit, duobus locis posse aliquem habere domicilium, si utrobique ita se instruxit, ut non ideo minus apud alteros se collocasse videatur».

A este respecto, entre las distintas fuentes literarias del siglo I a. C. que aluden al domicilio como residencia estable⁷⁶, resultan muy ilustrativos algunos pasajes de Cicerón en su defensa de Aulio Licinio Archia, originario de Antioquía e inscrito precisamente en Heraclea desde el año 102 a. C., que fue acusado en el año 62 a. C. de haber obtenido la *civitas romana* de manera fraudulenta por no cumplir los requisitos establecidos en la *Lex Plautia Papiria de civitate sociis danda* del año 89 a. C. que exigía tener el *domicilium* en Italia y efectuar una declaración ante el pretor en el plazo de sesenta días, algo

⁷⁵ Timothy Peter Wiseman, «The Census in the first Century B.C.». *Journal of Roman Studies*, nº 59 (1969), 68; pone de manifiesto que esta disposición no está pensando en los ciudadanos que tienen propiedades en una pluralidad de ciudades, categoría que englobaría a una considerable multitud de personas, sino en aquellos que viven con la misma frecuencia en dos ciudades de forma tal que pueden considerarse establecidos en ambos lugares, apoyando su postura en la definición del Ulpiano relativa al doble domicilio (D. 50.1.27§2) y en el pasaje de la Guerra civil de César (*Bellum Civile*, 1.86.3) en el que claramente se distingue entre los que tienen el domicilio en Hispania y los que solo tienen propiedades: *domicilium aut possessionem*. Vid., asimismo, De Ruggiero, *La patria*, 180; Crawford, *Roman Statutes I*, 389 ss.; Licandro, *Domicilium habere*, 107 ss., 203, 213 y 216). Para Gagliardi, *Mobilità e integrazione*, 411 ss., la *Tabula Heracleensis* está pensando en aquellos individuos que tienen su domicilio en una ciudad distinta a la de su *origo*.

⁷⁶ Varrón, *De re rustica*, 3.16.31, 3.16.38, 3.16.81; Aulo Gelio, *Noctes atticae*, 6.16.38, Auctor, *De bellum africanum*, 91.1; Nepote, *Vitae Themistocles*, 10; Cesar, *Bellum civile*, 1.86.3. Al respecto López Huguet, *Régimen jurídico del domicilio*, 69; que señala otras fuentes en las que el término se usa de manera inapropiada constatando que su significado jurídico confluía en esta época con significados comunes.

que según el arpinate había cumplido Archia pues tenía su domicilio en Roma desde hacía muchos años y había procedido a efectuar tal declaración ante el pretor Quinto Cecilio Metello Pío:

Cicerón, *Pro Archia*, 4.7: «*Data est civitas Silvani lege et Carbonis, 'si qui foederatis civitatibus adscripti fuissent, si tum, cum lex ferebatur, in Italiam domicilium habuissent et si sexaginta diebus apud praetorem essent professi'*. *Cum hic domicilium Romae multos iam annos haberet, professus est apud praetorem Q. Metellum, familiarissimum suum*».

La precisión y exactitud del lenguaje hacen muy probable que Cicerón reprodujera de manera literal el texto de la ley⁷⁷, evidenciándose una vez más que el término debía existir con anterioridad y estar firmemente consolidado para que pudiera ser exigido como requisito de acceso a la ciudadanía romana.

Más aún, retomando la defensa de Archia, se observa que el problema principal estribaba en la imposibilidad de presentar un extracto de las *tabulae publicae* de Heraclea que acreditasen su condición de *adscriptus* pues los registros se habían incendiado durante la guerra civil, algo que Cicerón trataba de suplir a través de testigos habitantes del municipio y del propio pretor Metello que reconocía haber recibido su solicitud, lo cual era mucho más fiable que un registro que podía haber sido falsificado⁷⁸, así como con la afirmación de que Archia había transferido su domicilio hacía tiempo, ubicando en Roma la sede de todas sus cosas y fortuna:

Cicerón, *Pro Archia*, 4.9: «*At domicilium Romae non habuit is, qui, tot annis ante civitatem datam sedem omnium rerum ac fortunarum suarum Romae conlocavit?*».

El análisis del pasaje, como señala Thomas⁷⁹, muestra que Cicerón atribuía al *domicilium* las mismas características que el fragmento de Alfeno Varo (D.50.16.203) señalaba de la *domus* y que encontramos en la constitución de Diocleciano y Maximiano (CJ. 10.39-40-.7 pr.-1) referidas al domicilio, sien-

⁷⁷ En este sentido Giorgio Luraschi, «Sulle *leges de civitate* (Iulia, Calpurnia, Plautia Papiria)». *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, n° 44 (1978), 343.

⁷⁸ Cicerón, *Pro Archia*, 4.8.

⁷⁹ Thomas, «Origine», 36 y 49.

do muy probable que Cicerón reprodujera «una fórmula ya inventada por la literatura jurídica».

4. Reinterpretación de D. 50.16.203 a la luz de la correcta datación del surgimiento del término jurídico *domicilium*

Llegados a este punto de nuestro análisis es difícil compartir la postura de los autores que defienden una configuración jurídica tardía del *domicilium* y que su autonomía conceptual era una cuestión todavía abierta a finales de la República o durante los primeros siglos del Imperio porque en algunas fuentes jurídicas se continúa empleando la palabra *domus* en lugar o como sinónimo del término *domicilium*.

En nuestra opinión, el léxico empleado en tales textos puede ser explicado en perfecta conjunción con las conclusiones extraídas al analizar las obras plautinas y las fuentes literarias y epigráficas inmediatamente posteriores las cuales, como hemos visto, se postulan claramente a favor de una auténtica reflexión jurisprudencial y de un consiguiente desarrollo normativo del *domicilium* como instituto jurídico, conceptualmente delimitado, en plena época republicana.

Deviene, por tanto, imprescindible proceder a una reinterpretación de esos fragmentos, si bien en esta contribución nos limitaremos a D. 50.16.203 por haber sido calificado como el germen de la definición jurídica del *domicilium*, precisamente por no referirse al mismo, sino a la *domus*.

Prescindiendo de la cuestión relativa a la atribución de su autoría al propio Alfeno Varo o a su maestro Servio, al objeto de nuestro estudio es suficiente saber que se trata de un responso proveniente de la escuela serviana y que los compiladores justinianeos extrajeron de los *Digesta* recopilados por el primero⁸⁰.

El exordio del fragmento reproduce una disposición de la *Lex censoria portus Siciliae* que exoneraba del pago del *portorium* al *dominus* que trasladase esclavos a su *domus* para su uso, debiendo el jurista pronunciarse sobre si dicha exención se aplicaba cuando los esclavos fueran trasladados de Sicilia a

⁸⁰ Sobre el tema de la autoría, Luigi De Sarlo, *Alfeno Varo e i suoi Digesta* (Milán: Giuffrè, 1940), 200; Riccardo Astolfi, *Studi sull'oggetto dei legati in diritto romano II* (Padua: Cedam, 1969), 261; Castello, «Il cosiddetto *ius migrandi*», 106 ss.; Licandro, *Domicilium habere*, 59; Gagliardi, *Mobilità e integrazione*, 334.

Roma para proveer un fundo propio, para lo cual era necesario previamente precisar qué significaba «llevar para su casa (*domus ducere*)» y qué significaba «llevar para su uso (*suo usu ducere*)».

Centrándonos en la primera cuestión⁸¹, si Alfeno o Servio deben precisar qué se entiende por *domus* a los efectos de la ley es porque, en esta época de posible movilidad por un territorio de considerables dimensiones, la misma ya no se corresponde exclusivamente con su tradicional concepción como habitación en propiedad en la patria de origen⁸², sino que admite una pluralidad de interpretaciones, siendo difuso un concepto de *domus* que materialmente se localiza por el establecimiento de la propia sede, las escrituras y la propia actividad en un ámbito espacial indeterminado *a priori* (Italia, una provincia, la propia patria, Roma u otra ciudad) y no a través de criterios de propiedad.

La *domus* se individualiza así como el lugar de residencia estable de un individuo donde se centran sus intereses vitales y económicos y que deviene apto jurídicamente para expresar su vínculo con un concreto territorio, definición que se corresponde perfectamente con el concepto de *domicilium*, tal y como constata Castello (1986, 104)⁸³. El autor reconoce la existencia de posibles alteraciones en algunas partes del fragmento pero, frente a los autores que defienden una manipulación del texto a través de la cual los comisarios bizantinos habrían elaborado una definición anacrónica de *domus* a partir de la definición de *domicilium* que aparece en la constitución de Diocleciano y

⁸¹ Sobre el análisis de la parte final del texto en el que se explica el significado de «*suo usu ducere*» y sus posibles interpolaciones, *vid.*, De Sarlo, *Alfeno Varo*, 198 ss.; Astolfi, *Studi sull'oggetto dei legati II*, 79, 85 y 260 ss.; Castello, «Il cosiddetto *ius migrandi*», 104; Licandro, *Domicilium habere*, 65 ss.

⁸² Prueba de que la *domus* ya no se identificaba con la propiedad, la casa ancestral o el lugar de inscripción de origen es un pasaje de Ulpiano (D. 7.8.4§1) en el que se indica que Quinto Mucio Escévola, cónsul en el año 95 a. C., fue el primero en considerar posible que una mujer, a quien se había dejado el uso de una casa, pudiera habitarla con su marido, admitiendo así la posibilidad de que la sede conyugal no coincidiera, como ocurría hasta el momento, con la casa del marido. La misma desvinculación se desprende de un pasaje de Cicerón (*Orationes. Pro Caelio*, 18) en el que el jurisconsulto defiende a Celio de los reproches esgrimidos por los jueces como consecuencia de haber abandonado la casa del padre para ir a vivir en una casa sobre el Palatino, afirmando que tales reproches están fuera de lugar, dados los tiempos y la edad de Celio, más aún si se tiene en cuenta que había abandonado la casa paterna no solo con el permiso sino por consejo del padre, cuya casa estaba alejada del foro.

⁸³ Castello, «Il cosiddetto *ius migrandi*», 104 n. 9; ha puesto de manifiesto que la referencia a *sedes et tabulas* indica que en el edificio no solo está la habitación de un hombre libre, sino también que en el mismo son conservadas las escrituras y libros, de lo que resulta que aquel lugar determinado es el centro de los propios negocios e intereses, esto es, su domicilio.

Maximiano (CJ. 10.39-40-.7.pr-1)⁸⁴, apuesta por la originalidad del contenido sustancial de esta definición⁸⁵.

No en vano debemos recordar que en esta constitución se hace referencia a una precedente intervención normativa de Adriano y que nada induce a pensar que la misma no se basara en una definición de *domicilium* elaborada ya anteriormente por la jurisprudencia puesto que, como hemos visto, el término *domicilium* no solo era ampliamente conocido en las fuentes literarias y epigráficas, sino también utilizado en las jurídicas como constata, por ejemplo, la reproducción ciceroniana del texto de la *Lex Plautia Papiria de civitate sociis danda*, en relación con el acceso a la ciudadanía o los pasajes de Paulo y Ulpiano que recogen la opinión de Labeón y de los *virī prudentes* relativa a la pluralidad de domicilios.

Todas estas circunstancias nos inducen a pensar que este dictamen, lejos de constituir el germen de la autonomía conceptual del *domicilium*, confirma que el mismo estaba ya perfectamente elaborado con anterioridad. En este sentido, afirma Licandro que la indudable precisión en la fijación de los contornos del instituto y la concreta indicación de los elementos que se encuentran en la base de las distintas acepciones de *domus*, implican que la cuestión no era nueva⁸⁶.

Siguiendo su opinión, la ausencia de referencia al *domicilium* no es debida a una derivación semántica *domus-domicilium* todavía inacabada, sino a la propia neutralidad y ambigüedad de la *lex censoria portus Siciliae* en la que estaría escrito el más genérico y común término *domus* en lugar del de *domicilium*, de ahí que fuera necesaria la intervención de los *prudentes* para su interpretación, delimitando su ámbito de aplicación en el sentido de que la mera propiedad de una casa no era por sí idónea para beneficiarse de la exención⁸⁷.

Y ese carácter omnicomprensivo y genérico del término *domus*, permite explicar por qué Ulpiano, en su comentario de la *Lex Cornelia de Iniuriis*, aclara que la habitación permanente y continua que constituye el domicilio puede establecerse en una *domus* en propiedad pero no necesi-

⁸⁴ En este sentido, Paul Huvelin, *Études d'histoire du droit commercial romain* (París: Recueil Sirey, 1929), 54.

⁸⁵ Castello, «Il cosiddetto *ius migrandi*», 103-104; Licandro, *Domicilium habere*, 74; Gagliardi, *Mobilità e integrazione*, 335; López Huguet, *Régimen jurídico del domicilio*, 86 ss.

⁸⁶ Licandro, *Domicilium habere*, 63-64. En su opinión, aunque la presencia de las expresiones «*constitutum esse*» y «*recte dicetur*» han sido apuntadas como alteraciones, es posible que las mismas denotaran que la postura de Alfeno o Varo fuese aquella consolidada tras una disputa jurisprudencial precedente.

⁸⁷ Licandro, *Domicilium habere*, 63 y 74; Gagliardi, *Mobilità e integrazione*, 334 ss.

riamente en ella; que el mismo jurista, en relación con el *edictum de aleatoribus*, indique que *domus* engloba tanto la casa, como la habitación y el domicilio; y que Papiniano, en su comentario al ejercicio del *ius occidendi* del *pater familias* establecido por la *lex Iulia de adulteriis coercendis*, señale que «*domi suae*» no debe ser entendida en el sentido material de casa sino de «*domicilium*»⁸⁸.

5. Conclusiones finales

La mayor movilidad del individuo gracias a las alianzas con otras ciudades-estado, a la expansión territorial de las conquistas y a las transformaciones económicas y sociales por las que estaba atravesando el Estado romano, determinó que a la residencia material y efectiva, identificada con las *sedes* representada por la *domus*, tuviera que añadirse, la intención de permanencia hasta entonces connatural a la propia habitación, dando origen a la derivación etimológica de *domus* a *domicilium* y a la configuración jurídica de este como la residencia estable con independencia de toda modalidad de propiedad o habitación que constituía, con carácter general, el centro de las relaciones y actividades vitales del individuo.

No obstante, frente a los autores que, sobre la base de las fuentes jurídicas, defienden que la configuración jurídica del *domicilium* terminó de perfeccionarse entre el siglo I a. C. y la época del emperador Adriano, las obras de Plauto ponen de manifiesto la pluralidad de significados que el término *domus* presentaba en tiempos del comediógrafo, no identificándose en exclusiva con la casa en propiedad, ni con la patria.

Además la utilización en el mismo texto del término *domicilium* para designar la residencia estable y del término *domus* para indicar el lugar de procedencia, evidencia que la derivación etimológica del primero respecto del segundo ya se

⁸⁸ D. 40.10.5§2 (Ulpianus libro LVI. ad Edictum): «*Domum accipere debemus non proprietatem domus, sed domicilium; quare siue in propria domu quis habitauerit, siue in conducta uel gratis, siue hospito receptus, hace lex locum habebit*»; D. 11.5.1§2 (Ulpianus libro XXIII. ad Edictum): *Item notandum, quod susceptorem uerberatum quidem, et damnum passum ubicunque et quandocunque non uindicat; uerum furtum factum domi, et eo tempore, quo alea ludebatur, licet lusor non fuerit, qui quid forum fecerit, impune fit. Domum autem ludebatur, licet lusor non fuerit, qui quid forum fecerit, impune fit. Domum autem pro habitatione et domicilio nos accipere debere, certum est*»; D. 48.5.22§2 (Papinianus libro I. de Adulteriis): «*Ius occidendi patri conceditur domi suae, licet ibi filia non habitat, uel in domo generi. Sed domus et pro domicilio accipienda est, ut in lege Cornelia de iniuriis*». Al respecto, López Huguet, *Régimen jurídico*, 86-99.

había consolidado. Este hecho, junto a las referencias plautinas a otras instituciones jurídicas íntimamente vinculadas con el *domicilium* como el *incolato* y su exigencia en las fuentes epigráficas a partir de la segunda mitad del siglo II a. C. sin precisar su contenido, permiten afirmar que el término no solo pertenecía al léxico común de la lengua latina sino que se tenía un pleno conocimiento jurídico del mismo, fruto de una anterior elaboración técnica que debió producirse, entre finales del siglo III a. C., fecha de la obra del *Miles gloriosus* en la que aparece por primera vez y la segunda mitad del siglo II a. C. pues ya la *Lex Acilia repetundarum* del año 123 a. C. presupone su régimen jurídico.

Esta datación temprana también resulta confirmada por las fuentes literarias posteriores que, incluso como en la defensa ciceroniana de Archia, reproducen literalmente el texto de la ley con alusión al domicilio, de manera que la utilización del término *domus* en las fuentes jurídicas del periodo señalado no reflejan una configuración jurídica inacabada del término *domicilium* sino la necesidad de aclarar los diferentes significados que el omnicomprendivo término *domus* englobaba para delimitar así el alcance o los efectos de algunas normas precedentes, indicando que la mera propiedad no entraba dentro del supuesto regulado o que el mismo se extendía tanto a la casa, como a la habitación y al domicilio.

Referencias bibliográficas

- Abbott, Frank Frost y Allan Chester Johnson. *Municipal administration in the Roman Empire*. Nueva York: Russell & Russell, 1968.
- Agudo Ruiz, Alfonso. *Régimen jurídico del tesoro en Derecho romano*. Madrid: Dykinson, 2005.
- Alsina Clota, José. «Sobre el modelo griego del ‘*Miles gloriosus*’ de Plauto». *Revista de Filología Clásica y Hebrea*, nº 34 (1987), 17-34.
- Anderson, Williams S. *Barbarian Play: Plautus’ Roman Comedy*. Toronto: University of Toronto, 1996.
- Arias Abellán, Carmen. «La formación de palabras y la *Vis Comica* en la obra de Plauto». En *Philologia Hispalensis* 6, nº 1 (1991), 107-110.
- Arnott, W. Geoffrey. *Menander, Plautus, Terence*. Oxford: Clarendon Press, 1975.
- Astolfi, Riccardo. *Studi sull’oggetto dei legati in diritto romano II*. Padua: Cedam, 1969.
- Ayiter, M. Kudret. «Einige Bermerkungen zum *domicilium* des *Filius Familias* in römischen Recht». En *Studi in onore di Emilio Betti II*, 71-84. Milán: Giuffrè, 1962.

- Azaustre Fernández, María José. *Determinación de la residencia habitual y foro de competencia. Del derecho romano al Reglamento Europeo de Sucesiones*. Pamplona: Aranzadi, 2021.
- Baccari, M. Pia. *Cittadini popoli e comunione nella legislazione dei secoli IV-VI*, Turín: Università degli Studi di Sassari, 1996.
- Balbín Chamorro, Paloma. «*Ius hospitii y ius civitas*». *Gerión* 1, nº 24 (2006), 207-235.
- Bettini, Maurizio. «Un'utopia per burla della commedie di Plauto». En *Teatri Romani. Gli spettacoli nell'antica Roma (a cura de Nicola Savaresse)*, 211-216. Bolonia: Il Mulino, 1996.
- Bickel, Ernst. *Historia de la literatura romana*, trad. por J.Mª Díaz-Regañón López. Madrid: Gredos, 1982.
- Blitstein, Pablo Ariel. «Las ambigüedades de la esclavitud antigua: manumisión vindicta y la comedia *Casina* de Plauto». *Stylos*, nº 15 (2006), 5-14.
- Bonjour, Madeleine. *Terre Natale. Études sur une composante affective du patriotisme romain*. París: Belles Lettres, 1975.
- Bravo Díaz, José Ramón. *Plauto-Terencio. Comedia Latina. Obras completas de Plauto y Terencio*. Madrid: Cátedra, 2012.
- Brugière, Mariè Bernadette. «Le domicile dans les droits antiques». En *Mélanges dédiés à Gabriel Marty*, 199-219. Toulouse: Université de Sciences Sociales, 1979.
- Büchner, Karl. *Historia de la literatura latina* (trad. por A. Ortega Carmona). Barcelona: Labor S.A., 1968.
- Burdese, Alberto. Voz «Domicilio (Diritto romano)». En *Enciclopedia del Diritto*, XIII, 837-838. Milán: Giuffrè, 1984.
- Capogrossi Colognesi, Luigi. *Cittadini e territorio. Consolidamento e trasformazione della 'Civitas Romana'*. Roma: La Sapienza editrice, 2000.
- Carnelutti, Francesco. «Note critiche intorno ai concetti di domicilio, residenza e dimora». *Archivio Giuridico Filippo Serafini*, nº 75 (1905), 393-488.
- Castello, Carlo. «Il cosiddetto *ius migrandi* dei latini a Roma. Ricerche in tema di concessione e accettazione degli *status civitatis et familiae* del 338 al 95 AV.C.». *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano*, nº 51-52 (1958), 209-269.
- Castello, Carlo, «D. 50.16.203. Un passo di Alfeno Varo in tema di esenzione dal *portorium*». *IURA*, nº 37 (1986), 101-113.
- Catalano, Pierangelo. *Populus Romanus Quirites*. Turín: Giappichelli, 1974.
- Cavarzere, Alberto, Arturo De Vivo y Paolo Mastrandea. *Letteratura latina. Una sintesi storica*. Roma: Carocci, 2003.
- Cellulare, Maria Teresa. «*Lar* nelle fonti giuridiche romane dell'età imperiale: l'unità di concezione dei luoghi». *Archivio Giuridico Filippo Serafini*, nº 122 (2002), 383-407.

- Cerami, Pietro y Aldo Petrucci. *Diritto commerciale romano. Profilo storico*. Turín: Giappichelli, 2010.
- Ciruelo, José Ignacio. *Plavtus. Miles gloriosus. El miliar Fanfarrón*. Barcelona: Bosch, 1985.
- Conte, Gian Biagio. *Latin Literature*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press, 1994.
- Costa, Emilio. *Il diritto privato romano nelle commedie di Plauto*. Roma: L'Erma di Bretschneider, 1890.
- Costa, Emilio. *Cicerone giuriconsulto I*. Bolonia: Nicola Zanichelli editore, 1927.
- Crawford, Michael H. *Roman Statutes I*. Londres: Institute of Classical Studies, School of Advanced Study, University of London, 1996.
- Crifò, Giuliano. *Richerche sull'«exilium» nel periodo repubblicano*. Milán: Giuffrè, 1961.
- De Martino, Francesco. *Storia de la Costituzione Romana II*. Nápoles: Jovene editore, 1972.
- De Martino, Francesco. *Historia económica de la Roma antigua I* (E. Benítez, trad.). Madrid: Akal, 1985.
- De Ruggiero, Ettore. *La patria nel diritto pubblico romano*. Roma: Maglione & Strini, 1921.
- De Sarlo, Luigi. *Alfeno Varo e i suoi Digesta*. Milán: Giuffrè, 1940.
- De Villa, Vittorio. «*Exilium perpetuum*». En *Studi in memoria di Emilio Albertario I*, 295-314. Milán: Giuffrè, 1953.
- De Visscher, Fernand. «*Ius Quiritium, Civitas romana et Nationalité moderne*». En *Studi in onore di U.E. Paoli*, 239-251. Florencia: Le Monnier, 1955.
- Ernout, Alfred., y Meillet, Antoine. Voz «*domus*». En *Dictionnaire Étymologique de la Langue Latine. Histoire des Mots*. París: C. Klincksieck, 1967.
- Fadda, Carlo. *Istituti commerciali del Diritto romano. Introduzione*. Nápoles: Jovene editore, 1987.
- Fernández de Buján, Antonio. *Contribuciones al estudio del Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano*. Madrid: Dykison, 2021.
- Fernández de Buján, Antonio. *Derecho Público Romano*. Cizur Menor: Civitas-Thomson-Reuters, 2024.
- Fraenkel, Eduard. *Plautinisches im Plautus*. Berlín: Weidmann, 1922.
- Gaiser, Konrad. *Zur Eigenart der römischen Komödie: Plautus und Terenz gegenüber ihren griechischen Vorbildern*. Berlín: De Gruyter, 1972.
- Gagliardi, Lorenzo. *Mobilità e integrazione delle persone nei centri cittadini romani. Aspetti giuridici. I. La classificazione degli incolae*. Milán: Giuffrè, 2006.

- García del Corral, Ildefonso. *Cuerpo de Derecho Civil Romano*. 6 vols. Barcelona: Jaime Molina, 1889-1898.
- García Fernández, Estela. *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional*. Madrid: Universidad Complutense, 2001.
- García Garrido, Manuel. *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano*. Madrid: Fundación de Estudios Romanos, 2001.
- Garzetti, Albino. «Appio Claudio Cieco nella storia politica del suo tempo». *Athenaeum*, nº 25 (1947), 175-224.
- Gaudemet, Jean. «L'étranger dans le monde romain». En *Étude de droit romain III*, 421-431. Camerino: Jovene editore, 1979.
- Gauthier, Paul. «Notes sur l'étranger et l'hospitalité en Grèce et à Rome». *Ancient Society*, nº 4 (1973), 1-21.
- Giménez Sáez, Antonio. «La *urbanitas* en la 'localización' de la ciudadanía». En *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV.1*, dirigido por Fernández de Buján, coeditado por Escutia Romero y Gerez Kraemer, 289-317. Madrid: Dykinson, 2021.
- González Fernández, Rafael y Miguel Pablo Sancho Gómez. «La institución del domicilio (en Derecho romano) y su expression en la epigrafía Latina». *Vínculos de Historia*, nº 11 (2022), 296-310.
- González-Haba, Mercedes. *Plauto. Comedias I*. Madrid: Gredos, 1992.
- González-Haba, Mercedes. *Plauto. Comedias II*. Madrid: Gredos, 1996.
- González Vázquez, Carmen. *Plauto. Comedias (Los prisioneros. El sorteo de Cásina. El Persa. Pséudolo o el Requetementirosillo)*. Madrid: Akal/Clásica, 2003.
- Grasmück, Ernst Ludwig. *Exilium. Untersuchungen zur Verbannung in der Antike*. Zürich: F. Schöningh, 1978.
- Gruen, Erich S. «Plautus and the Public Stage». En *Oxford Readings in Menander, Plautus and Terence*, editado por Segal, 83-94. Oxford: Oxford University Press, 2001.
- Huvelin, Paul. *Études d'histoire du droit commercial romain*. París: Recueil Sirey, 1929.
- Labruna, Luigi. «Plauto, Manilio, Catone. Premesse allo studio della *emptio consensuale*». *Labeo*, nº 14 (1968), 24-48.
- Laffi, Umberto. La «*Lex Rubria de Gallia Cisalpina*». *Athenaeum*, nº 64 (1986), 5-44.
- Laffi, Umberto. Osservazioni sul contenuto e sul testo del «*Fragmentum Atestinum*». *Athenaeum*, 85, (1997), 119-138.
- Lefèvre, Eckard. *Plautus' Pseudolus*. Tübingen: Gunter Narr, 1997.
- Leo, Friedrich. *Plautinische Forschungen*. Berlín: Weidmann, 1912.

- Licandro, Orazio. *Domicilium habere. Persona e territorio nella disciplina del domicilio romano*. Turín: Giappichelli, 2004.
- Lintott, Andrew. *Imperium Romanum. Politics and administration*. Londres: Routledge, 1993.
- Llarena, Montserrat. *Personae Plautinae*. Barcelona: Edicions Universitat Barcelona, 1994.
- López López, Aurora. «Reflejos de la sociedad romana en las comedias. El caso de Plauto». En *Estudios sobre Plauto*, editado por Radaza y Pociña, 3-46. Madrid: Ediciones Clásicas, 1998.
- López López, Aurora. «Algunas aproximaciones a Plauto». *Auter*, nº 15 (2010), 9-22.
- López Gregoris, Rosario. «Plauto y la Originalidad». *Minerva: Revista de Filología Clásica*, nº 19 (2006), 111-130.
- López Huguet, María Luisa. «Breves notas sobre algunos conceptos jurídicos inherentes a la familia romana: en torno al significado de ‘*patria potestas*’, ‘*filius*’, ‘*pater*’ y ‘*materfamilias*’?». *Revista General de Derecho Romano*, nº 7 (2006), 1-29.
- López Huguet, María Luisa. *Régimen jurídico del domicilio en Derecho romano*. Madrid: Dykinson, 2008.
- López Huguet, María del Pilar. *Limitaciones a la libertad domiciliaria en Derecho romano*. Madrid: Dykinson, 2016.
- Luraschi, Giorgio. «Sulle *leges de civitate* (*Iulia, Calpurnia, Plautia Papiria*)». *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, nº 44 (1978), 312-370.
- Mommsen, Theodor. «Das römische Gastrecht». En *Römische Forschungen I*. Berlín: Weidmannsche Buchhandlung, 1864.
- Moore, Timothy J. *The Theater of Plautus. Playing to the Audience*. Tejas: University of Texas Press, 1998.
- Nörr, Dieter. «Origo. Studien zur Orts-, Stadt- und Reichszugehörigkeit in der Antike». *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, nº 31 (1963), 525-600.
- Paladini, Virgilio y Emanuele Castorina. *Storia della letteratura latina*. Bolonia: Pàtron Editore, 1973.
- Paratore, Ettore. *Plauto*. Florencia: Sansoni, 1961.
- Paoli, Ugo-Enrico. *Comici latini e diritto attico*. Milán: Giuffrè, 1962.
- Pérez Álvarez, María del Pilar. «El elemento jurídico en las comedias de Plauto: Especial referencia al *Captivi*». *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, nº 79 (2013), 519-569.
- Pérez Álvarez, María del Pilar. «*Mutuum – fenus* en el s. II a. C. Referencias plautinas a algunas leyes romanas». En *Drama y dramaturgia en la escena romana. II Encuentro Internacional de Teatro Latino*, editado por López Gregoris, 193-220. Zaragoza: Libros Pórticos, 2019.

- Pérez Gómez, Leonor. «*Miles y milites* en la comedia de Plauto: un rol en busca de personaje». *Florentia Iliberritana: Revista de estudios de antigüedad clásica*, nº 28 (2017), 187-198.
- Perna, Raffaele. *L'originalità di Plauto*. Bari: Leonardo da Vinci, 1955.
- Pernard, Louis. *Le droit romain et le droit grec dans le théâtre de Plaute et de Térence*. Lyon: A. Rey editor, 1900.
- Pernice, Alfred. *Marcus Antistius Labeo. Das römische Privatrecht im ersten Jahrhundert der Kaiserzeit I*. Halle: Kessinger Publishing, 1973.
- Plautus, T. Macci. *Comoediae, I-II*, ed. by Wallace Martin Lindsay. Oxford: Oxford Classical Press, 1985 [1904-5].
- Pociña, Andrés. «Popularidad de la comedia latina en los siglos III-II a. C.». *Excerpta philologica: Revista de filología griega y latina de la Universidad de Cádiz* 2, nº 1 (1997), 637-648.
- Pociña, Andrés. «Juego de palabras, chiste, grosería y obscenidad en la representación moderna de Plauto». En *Estudios sobre comedia romana*, editado por López y Pociña, 279-287. Frankfurt am Main: Peter Lang Usa, 2000.
- Resina, Pedro. «El crimen de *ambitus* en Plauto». En *Estudios sobre Plauto*, editado por Radaza y Pociña, 231-260. Madrid: Ediciones Clásicas, 1998.
- Ribbeck, Otto. *Histoire de la Poésie Latine jusqu'à la fin de la République*. París: Ernest Leroux, 1891.
- Salgado, Juan. «Contribución al estudio del “*domicilium*” en el Derecho romano». *Revista de Derecho Privado*, nº 64 (1980), 495-510.
- Saller, Richard P. «*Familia, domus*, and the roman conception of the family». *Phoenix* 4, nº 38 (1984), 336-355.
- Santini, Piero. «La prima scena del *Miles gloriosus* di Plauto». *Bollettino di Studi Latini* 1, nº 35 (2005), 3-12.
- Scialoja, Vittorio. *Sulla garanzia patrimoniale richiesta ai Senatori romani durante la Repubblica*. Roma: L. Pasqualucci Editore, 1898.
- Scialoja, Vittorio. «Le case dei decurioni de Tarento e dei senatori romani». En *Studi Giuridici II*, 99-105. Roma: Anonima Romana Editoriale, 1934.
- Serrao, Feliciano. *Diritto privato. Economia e Società nella Storia di Roma*. Nápoles: Jovene editore, 1999.
- Stringini, Natalia Elisa. «La administración de justicia en Plauto». *Iushistoria*, nº 4 (2007), 1-20.
- Suárez, Marcela A. «*Ignem exstingui...aquam aufugisse*: la integración en jaque (Plaut. Aul.88-100)». *Revista de estudios Latinos*, nº 7 (2007), 11-19.
- Suárez, Marcela A. «La *in ius vocatio* en Plauto: Entre lo griego y lo romano». *Faventia* 2, nº 29 (2007), 9-19.

- Suárez, Marcela A. y Mirta Beatriz Álvarez. «El coro del *Poenulus* (acto III): *aduocati*, *testes* o *auctores*?». *Revista General de Derecho Romano*, nº 3 (2004), 1-6.
- Taladoire, Barthélémy A. *Essai sur le comique de Plaute*. Mónaco: Imprimerie Nationale, 1956.
- Talamanca, Mario. «I mutamenti della cittadinanza». *Mélanges d'archeologie et d'histoire de l'École Française de Rome*, nº 103 (1991), 703-733.
- Tedeschi, Vittorio. «Contributo allo studio del domicilio in diritto romano». *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, nº 7 (1932), 212-244.
- Thomas, Yan. «Origine» et «Commune Patrie»: *Étude de Droit public romain (89 av. J.-C. - 212 ap. J.-C.)*. París: École Française de Rome, 1996.
- Tomulescu, Constantin St. «La *mancipatio* nelle commedie di Plauto». *Labeo*, nº 17 (1971), 284-302.
- Venturini, Carlo. *Studi sul «crimen repetundarum» nell'età repubblicana*. Milán: Giuffrè, 1996.
- Virlouvet, Catherine. *Tessera frumentaria. Les procédures de distribution du blé public à Rome à la fin de la république et au début de l'empire*. Roma: Bibliothèque des Écoles Françaises d'Athènes et de Rome, 1995.
- Visconti, Alessandro. «Note preliminari sul '*domicilium*' nelle fonti romane». En *Scritti in onore di Contardo Ferrini in occasione della sua beatificazione I*, 429-442. Milán: Società Editrice Vita e Pensiero, 1947.
- Von Albrecht, Michael. *Historia de la literatura romana. I. Desde Andrónico hasta Boecio* (trad. por Dulce Estefanía y Andrés Pociña Pérez). Barcelona: Herder, 1997.
- Walde, Alois y Johannes B. Hofmann. Voz «*domus*». En *Lateinisches Etymologisches Wörterbuch*. Heidelberg: Carl Winter, 1982.
- Wilson, Alan John Nisbet. *Emigration from Italy in the Republic Age of Rome*. Manchester: Manchester University Press, 1996.
- Wiseman, Timothy Peter. «The Census in the first Century B.C». *Journal of Roman Studies*, nº 59 (1969), 59-75.

Esta obra se inscribe en el movimiento Law and Literature, una metodología que apuesta por la interdisciplinariedad como vía para construir una observación compleja de las relaciones humanas.

El lector encontrará aquí una recopilación de estudios elaborados por especialistas de distintos países, que analizan los aspectos dramáticos, etimológicos, filológicos y jurídicos de la obra de Plauto. El comediógrafo constituye una fuente de extraordinario interés para conocer diversos aspectos de la Roma republicana.

La utilidad del teatro plautino para comprender la sociedad, la cultura y el derecho de su tiempo ha suscitado un largo debate. Los estudiosos se han esforzado en delimitar los elementos de origen griego —principalmente ático— y los genuinamente romanos. Durante décadas, el método consistió en la búsqueda de los supuestos originales griegos, en el marco de la llamada cuestión plautina. Sin embargo, la comparación entre textos latinos completos y originales griegos, conservados de forma fragmentaria, obliga a recurrir a deducciones e hipótesis allí donde los datos son escasos.

La tendencia actual es el análisis de la obra de Plauto desde una perspectiva propiamente latina, mediante el contraste con otras fuentes jurídicas y literarias posteriores.

Este volumen se dirige a todos los lectores interesados en el mundo clásico y en la permanencia y proyección del teatro plautino en el ámbito escénico contemporáneo.

